

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 433 DEL CÓDIGO PROCESAL
CIVIL Y MERCANTIL, PARA QUE SE INSCRIBAN EN EL REGISTRO DE LA
PROPIEDAD, LAS SENTENCIAS DE SEPARACIÓN, DIVORCIO Y
RECONCILIACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO EXISTA UNA
DECLARACIÓN DE PATRIMONIO CONYUGAL**

ANA PATRICIA GIRÓN REYES

GUATEMALA, OCTUBRE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 433 DEL CÓDIGO PROCESAL
CIVIL Y MERCANTIL, PARA QUE SE INSCRIBAN EN EL REGISTRO DE LA
PROPIEDAD, LAS SENTENCIAS DE SEPARACIÓN, DIVORCIO Y
RECONCILIACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO EXISTA UNA
DECLARACIÓN DE PATRIMONIO CONYUGAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANA PATRICIA GIRÓN REYES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. EMILIO GUTIERREZ CAMBRANES
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 8,219
4° Av. "A" 12-54 zona 14
Guatemala, Guatemala.
Tel. 54126108

Guatemala, 8 de mayo de 2012.

Licenciado
Luis Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

Respetable Licenciado:

De conformidad con el nombramiento emitido por esa unidad, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la estudiante ANA PATRICIA GIRÓN REYES, el cual se intitula **LA REFORMA AL ARTÍCULO 433 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL PARA QUE NO SE INSCRIBAN LAS SENTENCIAS DE SEPARACIÓN, DIVORCIO Y RECONCILIACIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.**

Al realizar la asesoría de tesis sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran oportunas, para la mejor comprensión del tema que se desarrolla, por lo que informo a usted que:

1. En relación al contenido científico y técnico de la presente tesis, opino que cumple objetivamente con cada uno de los capítulos elaborados, pues los mismos fueron ampliados y redactados a fin de que sea fácil su comprensión. Es importante el estudio del tema desarrollado, los conceptos y definiciones, el análisis jurídico doctrinario determina que las sentencias de divorcio, separación y reconciliación deben ser inscritas en el Registro Nacional de las Personas y el Registro de la Propiedad, de oficio y no a instancia de parte.
2. La metodología utilizada se dio a través de los método deductivo e inductivo, por el primero se obtuvieron propiedades generales a partir de las singulares, y por el segundo se obtuvieron propiedades particulares a través de las generales. Por el método analítico se descompuso el todo en sus partes para estudiar cada una de ellas con la finalidad de descubrir la esencia del problema. Por el sintético se enlazó la relación abstracta con las relaciones concretas de la investigación.



3. Las técnicas de investigación utilizadas fueron la documental y la bibliográfica, con las cuales se abarcó las etapas del conocimiento científico planteando el problema jurídico-social de actualidad y buscándole una posible solución.
4. Opino que la presente tesis esta redactada de manera clara y acorde a las normas lingüísticas y ortográficas de la Real Academia Española, y se uso un lenguaje jurídico apropiado pero sin dejar de ser comprensible para quienes comiencen el estudio de las Ciencias Jurídicas.
5. El presente trabajo de tesis es un material de consideración actual y que aporta un conocimiento científico en lo referente a la reforma del artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil para que no se inscriban en el Registro de la Propiedad las sentencias de separación y divorcio en el Registro de la Propiedad.
6. En cuanto a las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y debidamente fundamentadas, en congruencia con el tema investigado, por lo cual, brindan una valiosa contribución para el derecho. El presente trabajo de tesis es amparado por una bibliografía actual, en la que los autores son profesionales en la materia que se desarrolla en el presente trabajo.
7. La Bibliografía utilizada por la estudiante para la elaboración de la presente tesis es amplia por lo que permite hacer las consultas pertinentes y ubican al lector en la materia tratada.

En tal sentido, el contenido del trabajo de tesis me parece sumamente de actualidad, de esta cuenta dicho ponente cumplió con los requisitos establecidos y exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que deviene procedente emitir dictamen favorable.

Sin otro particular me suscribo, atentamente,

Licenciado Emilio Gutiérrez Cambranes

Colegiado No. 8,219

Dr. Emilio Gutiérrez Cambranes
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, nueve de mayo de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): MARIO ESTUARDO GORDILLO GALINDO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: ANA PATRICIA GIRÓN REYES, CARNÉ NO.200616063, intitulado "LA REFORMA AL ARTÍCULO 433 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL PARA QUE NO SE INSCRIBAN LAS SENTENCIAS DE SEPARACIÓN, DIVORCIO Y RECONCILIACIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD"

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".



M.A. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
LEGM/iyrc



Guatemala, 30 de julio de 2012.

Licenciado

BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

RJ

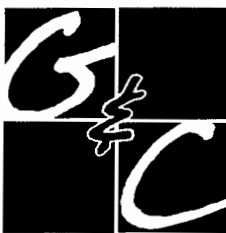
Respetable Licenciado:

De conformidad con el nombramiento emitido por esa unidad, el nueve de mayo del año en curso, procedí a revisar el trabajo de tesis de la estudiante **ANA PATRICIA GIRON REYES**, intitulado **“LA REFORMA AL ARTÍCULO 433 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL PARA QUE NO SE INSCRIBAN LAS SENTENCIAS DE SEPARACIÓN, DIVORCIO Y RECONCILIACIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD”**.

Atendiendo al trabajo de investigación presentado sugerí a la autora, la sustitución del título original de la investigación, adoptándose el de **“LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 433 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, PARA QUE SE INSCRIBAN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, LAS SENTENCIAS DE SEPARACIÓN, DIVORCIO Y RECONCILIACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO EXISTA UNA DECLARACIÓN DE PATRIMONIO CONYUGAL”**.

Además se incorporó un capítulo con relación a las capitulaciones matrimoniales y los regímenes económicos del matrimonio, en virtud de que estas instituciones conllevan la declaración del patrimonio conyugal en las sentencias de separación y divorcio.

Se sugirió asimismo algunos cambios de tipo gramatical y de redacción los cuales se efectuaron conforme a las directrices proporcionadas, por lo que a usted informo:



Gordillo-Cervantes
Asociados

- I. En cuanto al contenido científico y técnico de la tesis, la Bachiller Girón Reyes a través de su trabajo de investigación pretende demostrar la necesidad de reformar el artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud de que el mismo, así como actualmente se encuentra redactado, es incumplido por los órganos jurisdiccionales, por lo que el trabajo en un buen aporte para la modernización del derecho y la justicia en este campo.
- II. Para la investigación se utilizó la metodología y las técnicas adecuadas, en especial un método analítico de leyes y bibliografía.
- III. Con los cambios gramaticales sugeridos, la redacción es la adecuada.
- IV. Reitero, el presente trabajo de tesis constituyen una contribución a la modernización del derecho y la justicia, pues a través del mismo se pretende la modificación de una norma que actualmente carece de positividad.
- V. Las conclusiones y recomendaciones también se encuentran en consonancia con el contenido del trabajo de investigación, redactadas en forma clara.
- VI. La bibliografía utilizada es la adecuada y actualizada.

En conclusión el trabajo de investigación llena los requisitos establecidos y exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que deviene procedente emitir dictamen favorable.

Sin otro particular me suscribo, atentamente,

Licenciado Mario Estuardo Gordillo Galindo
Colegiado No. 3,176

Mario Estuardo Gordillo Galindo
Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, 4 de septiembre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANA PATRICIA GIRÓN REYES, titulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 433 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, PARA QUE SE INSCRIBAN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, LAS SENTENCIAS DE SEPARACIÓN, DIVORCIO Y RECONCILIACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO EXISTA UNA DECLARACIÓN DE PATRIMONIO CONYUGAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/jysc

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario





DEDICATORIA

A DIOS:

A quien pongo en sus manos mi vida profesional, siendo mi fortaleza en este largo recorrido y dotándome de inteligencia y sabiduría para poder alcanzar este triunfo.

A LA SANTÍSIMA VIRGEN MARÍA:

Por haberme protegido bajo su manto sagrado durante todo el largo camino de mi vida, y ser mi ejemplo a seguir.

A MIS PADRES:

Luis Eduardo Girón Ovalle y Flor de María Reyes de Girón, por su amor, comprensión y apoyo incondicional que me brindaron en mi formación profesional.

A MIS HERMANAS:

María de los Ángeles Girón Reyes y Flor Mariana Girón Reyes, por su amor ánimo y comprensión, para que les sirva de estímulo para alcanzar sus metas.

A MIS ABUELITOS:

Luis Alberto Girón Callejas y Olinda Clara Ovalle Alegre, por sus sabios consejos y cariño incondicional. José Celso Francisco Reyes Marroquín (Q.D.P.) y Josefina Perez y Perez (Q.D.P), por cuidarme desde el cielo.

A MI AHIJADO:

Luis Ángel Santizo Girón, por ser un fuerte motivo para seguir adelante y que le sirva



de motivación para alcanzar sus metas.

A MIS TIOS:

Por sus sabios consejos, cariño y apoyo para alcanzar cada una de mis metas en la vida.

A MIS PRIMOS:

Para que sea un estímulo para alcanzar sus metas en la vida.

A MIS AMIGOS:

Ana Pérez, Felicito Monzón, Jennifer López, Marvin Sinay, Raquel Gutiérrez, René Saballos y Tirso Comas por su amistad incondicional y apoyo en los momentos difíciles.

A MIS COMPAÑEROS DE PROMOCIÓN:

Éxitos en su vida profesional.

A MIS CENTROS DEL SABER:

Colegio María Inmaculada y Colegio La Salle, por motivarme a alcanzar mis metas.

A MI CASA DE ESTUDIOS:

A la gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la tricentenaria Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la formación profesional que me brindó durante mi carrera.

A MIS ASESORES Y REVISOR DE TESIS:

Con mucho cariño, a los Licenciados: Mancio Betancourth, Emilio Gutiérrez, Mario Gordillo y Edna Conde por su apoyo en la elaboración de la presente tesis.



ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

CAPÍTULO I

1. Las capitulaciones y el régimen económico del matrimonio.....	1
1.1. El matrimonio.....	1
1.1.1. Estudio jurídico doctrinario.....	3
1.1.2. Principios que fundamentan el matrimonio.....	5
1.2. Las capitulaciones.....	8
1.2.1. Análisis doctrinario.....	8
1.2.2. Análisis jurídico.....	9
1.3. Regímenes económicos del matrimonio.....	11
1.3.1. Liquidación del patrimonio conyugal.....	12
1.4. La separación.....	13
1.5. Divorcio.....	15

CAPÍTULO II

2. El registro de la propiedad.....	21
2.1. Generalidades.....	21
2.2. Definición.....	22
2.3. Antecedentes.....	23
2.4. Análisis legal.....	25
2.5. Organización del Registro de la Propiedad.....	27
2.6. Principios que fundamentan el Registro de la Propiedad.....	29
2.7. Naturaleza y enumeración.....	32
2.8. Principios registrales.....	33



CAPÍTULO III

3. Las normas jurídicas.....	37
3.1. Definición.....	37
3.2. Características.....	40
3.2.1. Bilateralidad.....	40
3.2.2. Coercibilidad.....	40
3.2.3. Heteronimia.....	42
3.3. Clases de normas jurídicas.....	43
3.3.1. Desde el punto de vista del sistema.....	44
3.3.2. Desde el punto de vista de su fuente.....	44
3.3.3. Desde el punto de vista de su ámbito espacial de validez.....	45
3.3.4. Desde el punto de vista de su ámbito temporal de validez.....	45
3.3.5. Desde el punto de vista de ámbito material de validez.....	45
3.3.6. Desde el punto de vista de su ámbito personal de validez.....	46
3.3.7. Desde el punto de vista de su jerarquía.....	46
3.3.8. Desde el punto de vista de sus sanciones.....	46
3.3.9. Desde el punto de vista de su cualidad.....	46
3.3.10. Desde el punto de vista de sus relaciones de complementación.....	47
3.3.11. Desde el punto de vista de sus relaciones con la voluntad de los particulares.....	47
3.4. Diferencia entre norma jurídica y norma moral.....	48
3.5. Composición de la norma jurídica.....	53
3.5.1. Supuesto o hipótesis.....	53
3.5.2. Dispositivo o consecuencia.....	55



CAPÍTULO IV

4. El proceso civil.....	57
4.1. Definición del proceso.....	57
4.2. Principios generales del proceso.....	59
4.2.1. Principio dispositivo.....	61
4.2.2. Principio de concentración.....	62
4.2.3. Principio de celeridad.....	62
4.2.4. Principio de inmediación.....	63
4.2.5. Principio de preclusión.....	64
4.2.6. Principio de eventualidad.....	64
4.2.7. Principio de adquisición procesal.....	65
4.2.8. Principio de igualdad.....	65
4.2.9. Principio de economía procesal.....	65
4.2.10. Principio de publicidad.....	66
4.2.11. Principio de probidad.....	67
4.2.12. Principio de escritura.....	67
4.2.13. Principio de oralidad.....	67
4.2.14. Principio de legalidad.....	70
4.2.15. Principio de la verdad real.....	70
4.2.16. Principio de identidad del juzgador.....	70
4.2.17. Principio de autonomía.....	71
4.3. Derecho civil.....	71
4.4. El proceso civil.....	73
4.5. El procedimiento.....	77

CAPÍTULO V

5. Análisis del Artículo 433 del Código Procesal y Mercantil y su reforma para no remitir certificación de las sentencias de divorcio, separación, y reconciliación, al Registro de la Propiedad.....	79
5.1. Ubicación de la norma jurídica.....	79
5.2. Obligaciones y derechos derivados de la norma.....	82
5.3. Personas con obligaciones en la norma.....	85
5.4. Personas con derechos en la norma.....	86
5.5. Análisis del Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil.....	87
5.6. Consecuencias jurídicas.....	88
5.7. Consecuencias sociales.....	89
5.8. Anteproyecto de reforma al Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil.....	90
5.8.1. Exposición de motivos.....	90
CONCLUSIONES.....	95
RECOMENDACIONES.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99



INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico guatemalteco contiene una serie de normas de carácter imperativas, cuyo cumplimiento es obligatorio para todos los ciudadanos de este país, tal como lo establecen los Artículos 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El juez de familia debe remitir certificación de divorcio, separación o reconciliación y la orden de inscripción, tanto al Registro Civil del Registro Nacional de Personas (RENAP), como al Registro de la Propiedad, orden que debe girar tres días después de estar firme la sentencia, tal y como lo estipula el Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En tal sentido, la solución al problema es la reforma del Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil, para que únicamente esas sentencia sean inscritas en el Registro Nacional de las Personas y no en el Registro de la Propiedad, ya que se causan más costos económicos para los interesados y para el órgano jurisdiccional, y la misma no tendría razón de ser porque todo trámite se realiza con la certificación extendida por el Registro Nacional de Personas.

La hipótesis de la investigación es: En Guatemala los jueces de familia no cumplen con remitir aviso al Registro de la Propiedad, en las sentencias de separación, divorcio y reconciliación, en tal virtud no produce ningún efecto jurídico, por lo que se hace necesario reformar el artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil y omitir la remisión de la resolución o sentencia al Registro de la Propiedad, remitiendo solamente aquellas en que se hayan registrado capitulaciones matrimoniales.

El objetivo general de la investigación es: Determinar los factores que originan el incumplimiento de inscribir la sentencia en el Registro de la Propiedad, dentro del plazo de tres días.

Los objetivos específicos son: Demostrar la problemática que provoca que los Jueces del ramo de familia, que dictan sentencias de Divorcio, no aplican el Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil Determinar si las deficiencias o limitaciones que tienen los Jueces para cumplir con el Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil, se derivan por factores de carácter material.

Los supuestos de la investigación son: El Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil, ordena que las sentencias de divorcio, separación y reconciliación deben ser inscritas en el Registro Nacional de las Personas (RENAP) y en el Registro de la Propiedad, pero estas últimas nunca se registran. Toda norma legal debe acatarse, por lo que se debe cumplir con lo que regula el Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La presente investigación consta de cinco capítulos: El primero trata de las capitulaciones y el régimen económico del matrimonio, analizándose el divorcio y la separación; el segundo se refiere al Registro de la Propiedad, se estudian sus antecedentes y se hace un análisis jurídico doctrinario; el tercero se desarrolla sobre las normas jurídicas, se definen sus características y sus clases; el cuarto estudia el proceso civil, se define, se estudian los principios generales y se estudia el procedimiento; en el quinto se analiza el Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil y se hace un anteproyecto de reforma.

Los métodos de investigación utilizados fueron: Inductivo-deductivo: Estos se aplicaron en la investigación al emitir conclusiones acerca de las deficiencias y limitaciones en el incumpliendo de sus funciones en forma parcial en el Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil. Analítico y sintético: Estos permitieron estudiar el fenómeno en sus distintas manifestaciones o partes, para posteriormente integrarlas en un todo y finalmente emitir conclusiones. La técnica de investigación utilizada fue la documental.



CAPÍTULO I

1. Las capitulaciones y el régimen económico del matrimonio

1.1. El matrimonio

“Etimológicamente la palabra matrimonio se deriva del latín *matrimonium*, derivado a su vez de *matrī* (por *matris*), genitivo de *mater*, madre; y, de *manus*, cargo u oficio de la madre. Se afirma que se prefirió este nombre y no el de patrimonio, por cuanto era la mujer la que en realidad determinaba el círculo de parentesco, por la incertidumbre de la filiación, en las primeras épocas de promiscuidad sexual; y, más adelante, por entenderse que para la mujer son mayores obligaciones del matrimonio, por los hijos y el hogar, sin excluir que su atracción es la que mueve al hombre, casi siempre, a la iniciativa de proponerlo y al hecho de consumarlo”¹.

Planiol, mencionado por Cabanellas, define al matrimonio de la siguiente manera: “Es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre ellos una unión, que la ley sanciona y que ellos no pueden romper a voluntad”².

Por su parte Ahrens, mencionado por Puig Peña, manifiesta que el matrimonio “es la unión formada entre dos personas de sexo diferente, con el propósito de crear una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física, y de todas las

¹ Guillermo Cabanellas. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Pág. 239.

² *Ibid.*



relaciones con su consecuencia”³.

No cabe duda que el basamento del matrimonio está integrado por unión espiritual y corporal de un hombre y una mujer para alcanzar el fin supremo de la procreación de la especie.

Pero además, es necesario agregar algunos puntos específicos para dar una definición de lo que es el matrimonio, los fines que lleva aparejados y las diferencias específicas, para poder concluir con el concepto definitivo.

En este aspecto Guillermo Cabanellas, manifiesta que para llegar a concluir con lo que es el matrimonio es necesario extraer aspectos sociológicos y jurídicos que llenen el sentido de lo que es dicha institución, y por lo tanto, “El matrimonio es una sociedad compuesta por sólo dos personas que han de ser de sexo diferente, por lo general tiende a la propagación más o menos inconsciente de la especie, además de fortalecerse por la ayuda mutua, asentada en el propósito inicial de compartir la misma suerte a través del vínculo que los une, con ciertas comunidades patrimoniales y sólo disoluble en los casos y según los modos estrictamente determinado en la ley”⁴.

El Código Civil guatemalteco, en el Artículo 78, establece: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo

³ Federico Puig Peña. *Compendio español de derecho civil*. Pág. 33.

⁴ Guillermo Cabanellas. *Ob. Cit.* Pág. 340.

de permanente y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

En sí, el matrimonio es aquella forma social que lleva como fin la unión entre un hombre y una mujer, es decir que debe existir diferente sexo para que se constituya dicha institución.

Además, dicha unión debe ser en forma legal, es decir, que medie la ley entre el mismo, teniendo ánimo de permanencia, lo que significa que perdure dicho lazo de unión entre los cónyuges, y teniendo como fin vivir juntos y auxiliarse mutuamente, además de procrear, alimentar y educar a sus hijos.

Para la ley civil, el matrimonio canónico o religioso no tiene ningún efecto jurídico que pueda afectar legalmente a la institución, ya que los efectos de derecho únicamente los produce el matrimonio civil, por medio de la cual se rigen los cónyuges, llevando consecuencias jurídicas que deben observar los contrayentes.

1.1.1. Estudio jurídico doctrinario

En el derecho civil guatemalteco, se toma el matrimonio como institución social, en virtud que fue creada para dar vida a una figura que prevalece en la sociedad, que es de mucha importancia, y para normar los derechos, deberes y obligaciones que surgen a través del matrimonio.



En tal sentido, el matrimonio inserto en la sociedad guatemalteca debe tener una normativa o regulación legal, para la conducción de los cónyuges durante el mismo, así como la protección a los hijos procreados para favorecer a la sociedad, y evitar que puedan degenerar en seres antisociales.

Desde este orden de ideas, se han creado normas penales, para castigar las infracciones cometidas durante el matrimonio o en la autorización de éste, para que prevalezca dicha institución; creándose además normas civiles para la mejor conducción de la vida en el matrimonio, y para regir las eventualidades que se den en la misma, además de existir normas constitucionales que protegen el matrimonio para que éste no se degenere y prevalezca en el tiempo.

Toda institución social, debe ser regida por reglas que vayan de acuerdo a los patrones de ésta y cumplan con los requisitos para los cuales fueron creadas, por lo tanto si el matrimonio es una institución social tiene normas jurídicas que velan por el cumplimiento de sus fines.

De acuerdo a los Artículos 78 y 79 del Código Civil, estipulan que: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con el ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”, “El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este Código para su validez”.

La Ley Civil guatemalteca considera al matrimonio como una institución social, en virtud de constituir una célula de la sociedad llevando como fin la procreación alimentación y educación de sus hijos, y teniendo como obligación la permanencia y el auxilio mutuo.

1.1.2. Principios que fundamentan el matrimonio

Los principios que fundamentan la institución social del matrimonio, son aquellos criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que los rige, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las normas formuladas en el plano positivo.

“Su carácter de criterios fundamentales deriva de expresar principios de justicia, de valor elemental y naturaleza objetiva. Y su condición de fuente informativa del ordenamiento explica que pueden adoptar peculiaridades que, sin romper su tónica general y abstracta, disciplinan la estructura jurídica de un determinado grupo humano y social. No son, ciertamente, verdades absolutas, pero su más pura esencia responde a una general aspiración que se traduce, en la órbita jurídica, en una política de desenvolvimiento y realización de su contenido, que es lo que les da utilidad.

Su independencia respecto de las normas concretas positivas hace que informen al ordenamiento sin necesidad de que sean matizados. Singularmente, cuando el



legislador se apresta a la labor de organizar normativamente la vida de un país, responde en su esquema y parte siempre de unos principios. Y realizada la legislación, ahí y aún quedan principios, que sirven para enriquecer y actualizar, completando, la norma concreta”⁵.

Los principios que fundamenta el matrimonio, serán aquellos que se visualizan para que dicha institución social llene los requisitos y legalidades formales, para que durante el tiempo que persista éste no se disuelva, y los cónyuges puedan tener la certeza que su unión es fundamental dentro del contexto social por el cual fue creado, y que dicha institución está protegida por leyes Civiles y Constitucionales para su mantenimiento, además de existir normas morales que deben ser observadas por los mismos.

Entre los principios que fundamentan el matrimonio será necesario estudiar los siguientes:

- Principio de nulidad: Rafael Navarro Valls, con relación a este principio, manifiesta que es la “Reducción de todas las causas de nulidad matrimonial a defecto o vicio de la voluntad negocial del matrimonio”⁶.
- Principio de voluntad mutua: El matrimonio se rige por el principio de voluntades, es decir, que debe existir un acuerdo entre los cónyuges para que éste se realice, si uno de los contrayentes está en desacuerdo no

⁵ Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa**. Pág. 793.

⁶ **Ibid.** Pág. 601.



puede autorizarse el matrimonio.

- **Principio de la verdad:** El matrimonio se efectúa por la verdad entre las partes, valiéndose para el efecto de la juramentación para que en el transcurso de la diligencia las partes actúen con la verdad, por lo que la verdad quedará reglamentada con la juramentación y la advertencia de las penas relativas al perjurio, para que en el futuro el matrimonio no pueda ser disuelto por nulidad.
- **Principio de defensa del vínculo matrimonial:** Lo que busca este principio es que el matrimonio prevalezca en el tiempo y que no sea disuelto, reglamentándose las inconveniencias que puedan existir durante su duración.
- **Principio de Respeto mutuo:** Mediante este principio, las partes tiene que guardarse respeto para el mejor desenvolvimiento del mismo.
- **Principio de igualdad:** Los contrayente tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones.
- **Principio de responsabilidad:** Ambos contrayentes tienen la responsabilidad de procrear, alimentar y educar a sus hijos durante la menor edad, y en la mayoría de edad si éstos fueren incapaces o hayan sido declarados en estado de interdicción.
- **Principio de auxilio mutuo:** En el matrimonio ambos contrayentes tienen la obligación de prestarse mutuo auxilio según las necesidades del caso.

1.2. Las capitulaciones

1.2.1. Análisis doctrinario

Las convenciones de índole patrimonial con miras al matrimonio se conocieron desde muy antiguo. Incluso entre los romanos, pese a la férrea potestad marital en lo personal y en cuanto a bienes, existían las genitalia foedera o genitalia jura. Aun cuando lo conyugal y patrimonial será el objeto exclusivo de adicionales consideraciones, ha de indicarse que, en etapas superadas ya el derecho político en combinación con el procesal, por capitulaciones se entendía también, en fórmula abreviada, el régimen de capitulaciones.

En cambio, las capitulaciones matrimoniales sí configuran un contrato con ocasión del matrimonio, por referirse al patrimonio y a las facultades de administración y disposición de los bienes conyugales o de los pertenecientes a cada uno de los consortes. En donde hay coincidencia entre matrimonio y capitulaciones, es en que marido y mujer carecen de potestad para disolver el vínculo por mutuo disenso y tampoco tienen sino muy excepcionalmente la facultad de revocar o modificar sus capitulaciones, por considerarse tan perdurables como el nexo personal.

Las capitulaciones se pueden definir como la convención que conciertan los futuros esposos para determinar su régimen matrimonial, y no ese régimen en sí mismo.

Cabe objetar tan autorizados maestros que omitieron un adjetivo esencial: no se



determina aquí el régimen matrimonio, porque eso abarca lo personal y lo patrimonial, lo primero está regido inmutablemente por la ley lo que verdaderamente se regula es el régimen matrimonial de bienes; o, si se quiere un juego de palabras, el régimen patrimonial matrimonial.

El vínculo que existe entre el matrimonio y las capitulaciones matrimoniales explica las derogaciones introducidas en las reglas generales de los contratos. Algunas de tales derogaciones son: la gran libertad dejada a los futuros esposos para regular sus convenciones matrimoniales (libertad, de las convenciones matrimoniales), a fin de que el régimen no constituya un obstáculo para la libertad del propio matrimonio; la imposibilidad de modificar las cláusulas del contrato (inmutabilidad de las convenciones matrimoniales).

1.2.2. Análisis jurídico

El Artículo 116 del Código Civil, establece: “El régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio”.

Esta regulación, establece que las capitulaciones se pueden otorgar antes o al momento de contraer matrimonio, en el cual se regulará el régimen que adoptarán los cónyuges para su vida futura

Las capitulaciones matrimoniales, son los pactos que otorgan los contrayentes para



establecer y regular el régimen económico del matrimonio.

Conforme al Artículo 118 del Código Civil, son obligatorias las capitulaciones matrimoniales en los casos siguientes:

- 1º. “Cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales;
- 2º. Si alguno de los contrayentes ejerce profesión, ante un oficio, que le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes;
- 3º. Si alguno de ellos tuviere en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda; y
- 4º. Si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado.”

“Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. El testimonio de escritura o la certificación del acta, se inscribirán en el Registro Civil, una vez efectuado el matrimonio; y también en el Registro de la Propiedad, si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos” (Artículo 119 del mismo Código).

Son nulas y se tendrán por no puestas, las cláusulas del convenio que contravengan las disposiciones de la ley, o restrinjan derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí o con respecto a los hijos.



Las capitulaciones deberán comprender:

- 1º. (Artículo 7º del Decreto – Ley 218). La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio;
- 2º. Declaración del monto de las deudas de cada uno; y
- 3º Declaración expresa de los contrayentes sobre si adoptan el régimen de comunidad absoluta, el de separación absoluta, o el de comunidad de gananciales; o con las modalidades y condiciones a que quieran sujetarlo.

1.3. Regímenes económicos del matrimonio

Son las disposiciones acordadas por los contrayentes, antes o en el acto de celebración del matrimonio (puede ser mediante capitulaciones matrimoniales), en virtud de las cuales disponen la forma en que se administrará el patrimonio presente y futuro en la relación marital, de acuerdo a los siguientes Artículos del Código Civil:

- a) Comunidad Absoluta (Artículo 122)
- b) Separación Absoluta (Artículo 123)
- c) Comunidad de Gananciales (Artículo 124)

- **Comunidad absoluta de bienes**

Todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio.



- **Separación absoluta de bienes**

Cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño absoluto de sus frutos.

- **Comunidad de gananciales**

El marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieran durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad al disolverse el patrimonio conyugal los bienes:

- a) Los frutos de los bienes propios.
- b) Los que se compren con esos frutos.
- c) Los que adquieran con su trabajo.

1.3.1. Liquidación del patrimonio conyugal

(De acuerdo a los Artículos 140, 141, 142 y 143 del Código Civil), concluida la comunidad de bienes se procederá a su liquidación. Si el régimen económico fuere el de comunidad parcial, los bienes que queden después de pagar las cargas y obligaciones de la comunidad y de reintegrar los bienes propios de cada cónyuge, son gananciales que corresponderán mitad por mitad, a marido y mujer y a sus respectivos herederos.

1.4. La separación

“Denominada simplemente separación de cuerpos o separación de personas, esta figura es definida por Planiol – Ripert como: “el estado de dos esposos que han sido dispensados por los tribunales de la obligación de vivir juntos” otros autores la denominan separación legal o divorcio relativo. Su característica fundamental consiste en que, a pesar de traer como consecuencia la terminación de la vida en común, deja – vigente el vínculo matrimonial”⁷.

Su origen eclesiástico es expuesto por Planiol – Ripert, en los siguientes términos: La introducción del principio de la indisolubilidad del matrimonio se debe a la Iglesia; ésta luchó contra las leyes romanas y las costumbres germánicas que autorizaban el divorcio y logró poco a poco obtener su supresión. Como no era posible mantener ciertos hogares, profundamente desunidos, la Iglesia creó la separación de cuerpos que no es otra cosa sino el divorcio antiguo disminuido en sus efectos, y conservó la palabra misma de divorcio, pero indicando que se reducía a una simple separación de habitación (divortium quoad torum et mensum). Los esposos separados no podían volver a casarse; manet enim vinculum conjugales inter ecos y agregan dichos autores franceses: “Otro cambio se produjo. Mientras que el divorcio antiguo resultaba, de la sola voluntad de los esposos, la separación tenía que ser pronunciada en justicia; la jurisdicción competente era la de la Iglesia. Esta regla se fundada sobre la necesidad de comprobar la existencia de una causa suficiente de separación, y ha sido mantenida en la legislación moderna del divorcio y de la

⁷ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág.188.

separación de cuerpos, con la variante de que la competencia corresponde a los tribunales civiles”⁸.

La legislación civil en Guatemala, acogiendo esa variante, regula lo relativo a la separación de los cónyuges permitiendo la materia a la competencia de los tribunales específicos del orden común, desde la promulgación del Código de 1877.

Espín Canovas escribe que: “La relación conyugal puede verse perturbada por diversas anomalías, que impliquen o bien una mera suspensión de la vida común de los cónyuges, o que lleguen incluso a producir la definitiva desaparición del vínculo matrimonial” y que “en el primer caso se trata de la llamada separación personal de los cónyuges o divorcio no vincular”⁹.

Debido a la denominación divorcio no vincular o relativo, y a que ciertas legislaciones, como la española, al regular el divorcio se refiere exclusivamente a la separación de cuerpos, denominándola simplemente divorcio, la separación, en su aspecto doctrinario, es estudiada como una clase de divorcio.

No obstante, cuando una y otro (separación y divorcio) se tratan en la ley como dos figuras distintas tal el caso de la legislación vigente en Guatemala, conviene estudiarla por separado, a lo cual no obsta que numerosos efectos de ambos sean equiparados por la propia legislación.

⁸ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 188.

⁹ **Ibid.**



1.5. Divorcio

Para mayor claridad e insistiendo en el tema conviene hacer desde un principio la necesaria distinción entre divorcio y separación, precisando los conceptos de ambas figuras, tal como lo hacen Planiol – Ripert, quienes a ese respecto escriben: “El divorcio es la disolución en vida de los esposos, de un matrimonio válido. La separación de cuerpos es el estado de dos esposos que han sido dispensados por los tribunales de la obligación de vivir juntos; difiere del divorcio solamente en que los lazos del matrimonio se debilitan sin romperse, y suprimiendo la obligación relativa a la vida en común. El divorcio y la separación de cuerpos no puede tenerse más que por una sentencia judicial y por las causas determinadas por la ley”¹⁰, esta cita resulta oportuna en virtud de los conceptos que contiene son aplicables a las figuras del divorcio y de la separación de cuerpos, tal como las regula el Código Civil.

“El tema del divorcio, como el del matrimonio, y por las mismas razones, ha estado desde hace mucho tiempo ligado a dos criterios radicalmente distintos: el eclesiástico y el estatal. Según el primero, sólo es aceptable el denominado divorcio no vincular o reláctico (separación de personas), dado que el matrimonio es indisoluble, como no sea por la muerte de uno de los conyugues o por razones especialísimas determinadas y apreciadas por la Iglesia; la cual, en última instancia, ha visto con agrado que la legislación civil acepte esa forma de divorcio, y nada más. Según criterio estatal generalizado, es recomendable, y no existe razón valedera en

¹⁰ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 191.



contra, que un matrimonio pueda disolverse si no se alcanzaron las finalidades del mismo, puede hablarse, entonces, de las tendencias: una desfavorable al divorcio absoluto, y la otra favorable al mismo¹¹.

El Artículo 153 dispone que le matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio. El Artículo 154, que la separación de personas, así como el divorcio, podrán declararse: por mutuo acuerdo de los cónyuges, y por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada. Como quedó expuesto, la legislación vigente acepta en forma expresa la separación de personas (o divorcio no vincular o relativo) y el divorcio propiamente dicho (o absoluto o vincular).

El divorcio propiamente dicho, absoluto o vincular, tiene como efecto propio, determinante de su naturaleza, el de disolver el vínculo conyugal, dejando a los cónyuges en libertad para contraer nuevo matrimonio, principio aceptado por el artículo 161 del Código Civil.

- **Divorcio por mutuo acuerdo.** Tanto como se debate en la doctrina si es conveniente aceptar el divorcio absoluto, se discute, aun entre los partidarios del mismo, si conviene dejar al acuerdo de los cónyuges la disolución del vínculo matrimonial a través del divorcio pro mutuo acuerdo, o por mutuo consentimiento o voluntario, como también se le denomina,

¹¹ **Ibid.**

Es una figura regulada en pocos países, Guatemala se encuentra entre ellos. “En realidad escribe Rojina Villegas, la idea del divorcio voluntario que parte del Código francés, se debe a Bonaparte, quien logró imponerla, no obstante la opinión contraria de quienes intervinieron en la redacción del Código que lleva su nombre, Napoleón tenía gran interés en mantener el divorcio voluntario en parte por la posibilidad de que Josefina no le diese hijos, y también porque pensaba que el divorcio voluntario constituye una forma conveniente de ocultar causas muy graves; causas que pueden ser escandalosas, que pueden originar la deshonra, el desprestigio, el descrédito de uno de los cónyuges”¹².

Dispone el Código que la separación o divorcio (debió decir o el divorcio) por mutuo acuerdo de los cónyuges, no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio (Artículo 154). La razón de este precepto puede encontrarse también en el propósito del legislador, de evitar la posibilidad de la celebración de matrimonios simulados que podrían inmediata y fácilmente disolverse mediante el trámite de un divorcio voluntario.

El Artículo 163 preceptúa, que si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los puntos siguientes: 1º. A quién quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio; 2º. Por cuenta de quien de los cónyuges deberán ser

¹² Brañas, Alfonso. *Ob. Cit.* Pág. 194.



alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges. En qué proporción contribuirá cada uno de ellos; 3º. Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; 4º. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges. Conforme el Artículo 164, es al juez a quien corresponde, bajo su responsabilidad, calificar la garantía y, en su caso, ordenar la ampliación de la misma a efecto de que lo estipulado asegure satisfactoriamente las obligaciones de los cónyuges. En todo caso, dispone el Artículo 165, no podrá declararse el divorcio mientras no estén suficientemente garantizadas la alimentación y educación de los hijos.

Es indudable que las disposiciones legales referidas tienden a que sea garantizada en la mejor forma la situación de las personas afectadas directamente por la disolución del matrimonio. Si bien del inciso 3º. Del Artículo 163 se infiere que es el marido quien debe pagar pensión a la mujer, ello no obsta que si aquél, conforme a lo dispuesto en el Artículo 111, estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, puede ser quien reciba la pensión, dado que el inciso 4º, del Artículo 163 se refiere al cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges, o sea que tal convenio no necesariamente debe circunscribirse a las disposiciones de dicho precepto, en lo que no contraríen el espíritu del mismo.

El Código hace énfasis en la situación de los hijos. Aun en contra de los



convenios por los padres, el juez, por causas graves y motivadas, puede resolver en forma distinta, tomando en cuenta el bienestar de los hijos, a cuyo efecto puede basarse en estudios o informes de trabajadores sociales o de organismos especializados en la protección e menores; sin perjuicio de que los padres puedan comunicarse libremente con ellos, con los hijos.

- **Divorcio por causa determinada.** Es típico divorcio absoluto o vincular, no en lo que se refiere a sus efectos, idénticos a los del divorcio voluntario admitida por las legislaciones que no aceptan el divorcio por mutuo consentimiento. La disolución del vínculo matrimonial no queda al acuerdo de los cónyuges, es necesario que uno de éstos invoque alguna o algunas de las causas que la ley ha fijado previamente como únicas razones para demandar la disolución del matrimonio.





CAPÍTULO II

2. El registro de la propiedad

El Registro de la Propiedad, es una institución gubernamental que registra los bienes inmuebles y muebles identificables, además de anotar los movimientos de los mismos y las anotaciones ordenadas por los órganos jurisdiccionales.

2.1. Generalidades

La autora del presente trabajo considera que el Registro de la Propiedad es una institución pública, que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables, siendo públicos sus documentos, libros y actuaciones.

Se organiza, funciona y rige por la Constitución Política de Guatemala, el Código Civil y por el Reglamento de los Registros de la Propiedad, emitido en Acuerdo Gubernativo 30-500 del 27 de enero de 2005, el cual establece la forma en que desarrollará sus actividades y servicios el Registro de la Zona Central con sede en la Ciudad de Guatemala y el Segundo Registro de la Propiedad con sede en la Ciudad de Quetzaltenango.

Corresponde la inspección de cada Registro al Juez de Primera Instancia del Ramo

Civil designado anualmente por la Corte Suprema de Justicia.

El régimen financiero de los Registros de la Propiedad se encuentra normado por lo dispuesto en su Arancel General, contenido en Acuerdo Gubernativo 325-2005 del 18 de julio de 2005, el que establece los honorarios a percibir por dichas instituciones.

2.2. Definición

El Registro de la Propiedad: “Es una institución que ha sido creada por el Estado, en donde se inscriben hechos, actos y contratos de los particulares y resoluciones de las autoridades, destinada a dar fe para el aseguramiento de los derechos que de ellos se deriven”¹³.

“El Registro de la Propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables, siendo públicos sus documentos, libros y actuaciones”¹⁴.

Para la autora de la investigación, inscribir quiere decir transcribir literalmente o extractar documentos públicos o privados y asentarlos en los folios de los libros o en los sistemas que se llevan en los correspondientes registros instituidos.

¹³ Tello Girón, Erasmo. *Consideraciones sobre el derecho registral en Guatemala*. Pág. 55.

¹⁴ Peralta Méndez, Carlos Enrique. *Reforma registral*. Pág. 5.

El Artículo 1124 del Código Civil, estipula: “El Registro de la Propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables. Son públicos sus documentos, libros y actuaciones”.

2.3. Antecedentes

La necesidad de llevar una cuenta a cada titular dio como resultado el nacimiento del registro. En un principio, el registro tuvo una finalidad simplemente administrativa, sin propósito de publicidad, ya que no se había descubierto la necesidad de éste.

La publicidad fue manifiesta cuando la clandestinidad de las cargas y de los gravámenes que recaían sobre inmuebles hizo posible conocer la real y verdadera situación de los mismos. Es cuando el registro, que nació para llevar una cuenta a cada titular en forma administrativa, se convirtió en un registro con el fin de dar publicidad, lo que significa que el registro nació como un verdadero medio de seguridad del tráfico jurídico general.

El Registro de la Propiedad en Guatemala, se fundó en el año 1877, cuando se promulga el Código Civil. Antes de esa fecha, era el rey quien emitía los títulos de propiedad; las jefaturas políticas, anteriormente a ese año y después de la independencia, eran quienes tenían a su cargo el hacer las anotaciones y asientos de registro en sus respectivos archivos.

El Acuerdo Gubernativo del 19 de junio de 1877, crearon tres registros con sus correspondientes zonas, residiendo las oficinas en la capital, Jutiapa y Quetzaltenango.

El 31 de mayo de 1892, se estableció uno en San Marcos con su zona especial.

El 23 de julio de 1892, se creó un nuevo registro en Retalhuleu, comprendiendo este departamento y el de Suchitepéquez.

El 1 de noviembre de 1897 se les redujo a tres, con asiento en la capital, Jutiapa y Quetzaltenango.

El 30 de abril y 27 de mayo de 1898, se organizan los registros del primero al sexto, comprendiendo la capital, Quetzaltenango, Jalapa, Zacapa, Cobán y San Marcos.

Por último, ha sido organizado el Registro en sus dos asientos principales que son la ciudad capital y Quetzaltenango. Se denomina primer registro al de la ciudad capital y Segundo Registro al establecido en Quetzaltenango, cuya organización se rige por los Acuerdos de 10 y 28 de julio de 1933, 12 de junio de 1934 y 1 de junio de 1936.

En 1894, bajo la administración de Reyna Barrios, fue construido el edificio ubicado en la novena calle y décima avenida esquina de la zona uno, lugar donde permaneció hasta el 4 de febrero de 1976.

La crisis sísmica iniciada ese día en las regiones central y nororiental de la República provocó el trámite inmediato para trasladar el Registro, con todos sus archivos, a un edificio más seguro, y es así como se traslada al edificio situado en la novena avenida y catorce calle de la zona uno, el que anteriormente ocupaba la Corte Suprema de Justicia, el cual siendo bastante amplio, en la actualidad no responde a las funciones que la institución realiza a diario con la eficiente amplitud y seguridad que un archivo de su rango requiere.

2.4. Análisis legal

Conforme lo establecido en el Artículo 1125 del Código Civil, se inscriben en el mismo:

- “Los títulos que acrediten el dominio de los inmuebles y de los derechos reales
- impuestos sobre los mismos.
- Los títulos traslativos de dominio de los inmuebles y en los que se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, patrimonio familiar, hipoteca, servidumbres y cualesquiera otros derechos reales sobre inmuebles; los contratos de promesa sobre inmuebles.
- La posesión que conste en título supletorio legalmente expedido.
- Los actos y contratos que se transmitan en fideicomiso los bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos.

- Las capitulaciones matrimoniales, si afectaren bienes inmuebles o derechos reales.
- Los títulos en que conste que un inmueble se sujeta al régimen de propiedad horizontal; el arrendamiento o subarrendamiento, cuando lo pida uno de los contratantes y obligatoriamente cuando sea por más de tres años o que se haya anticipado la renta por más de un año.
- Los ferrocarriles, tranvías, canales, muelles u obras públicas de índole semejante, así como las naves aéreas y los gravámenes que se impongan sobre cualesquiera de estos bienes.
- Los títulos en que se constituyan derechos para la explotación de minas, hidrocarburos y su transmisión y gravámenes.
- Las concesiones otorgadas por el Ejecutivo para el aprovechamiento de las aguas.
- La prenda común, la prenda agraria, ganadera, industrial o comercial.
- La posesión provisional o definitiva de los bienes del ausente.
- La declaratoria judicial de interdicción y cualesquiera sentencia firme por la que se modifique la capacidad civil de las personas propietarias de derecho sujetos a inscripción o la libre disposición de los bienes.
- Los edificios que se construyan en predio ajeno con consentimiento del propietario; los ingenios, grandes beneficios, desmotadoras y maquinaria agrícola o industrial que constituyan unidad económica independiente del fundo en que estén instaladas.



- Los vehículos automotores y demás muebles fácilmente identificables por los números y modelos de fabricación.
- Se inscribirán también los instrumentos o títulos expresados en el Artículo 1123 del Código Civil, otorgados o expedidos en país extranjero, que reúnan los requisitos para hacer fe en juicio, y las providencias o sentencias firmes pronunciadas en el extranjero, cuando se hayan mandado cumplimentar por los tribunales de la República y afecten derechos reales.”

2.5. Organización del Registro de la Propiedad

EL Registro de la Propiedad, está organizado por el sistema del llamado folio real y que consiste en abrir una cuenta corriente a cada finca perfectamente individualizada.

Este sistema de folio real, fue tomado de la Ley Hipotecaria Española, de fecha 8 de febrero del año 1861, y así fue como el primer asiento del Registro de Hipotecas que se hizo en Guatemala ocurrió el 24 de abril de 1867, habiendo sido encargado para la elaboración de un anteproyecto de Ley Hipotecaria al jurista Manuel Ubico.

Los libros que se llevan en el Registro de la Propiedad son obligatorios, conforme lo estipula el Artículo 1220 del Código Civil, siendo los siguientes:

De entrega de documentos;

De inscripciones;



De cuadros estadísticos; y

De índices.

Se lleva también un libro de registro de testamentos y donaciones por causa de muerte.

Otro más que registra la propiedad horizontal.

El Código Civil amplió el área registral ordenando como obligatoria la inscripción de bienes muebles que sean identificables, tal como lo establece el Artículo 1125 en el inciso 14, citado anteriormente; así como la prenda común y otros derechos que no estaban legislados en el Código Civil que fue derogado al entrar en vigencia el Decreto Ley 106.

La inscripción de la prenda común, agraria, industrial, ganadera y comercial, como innovación de la nueva ley sustantiva civil, vino a garantizar las operaciones dentro de tráfico jurídico ya que en ningún tribunal ni oficina pública se admitirán, escrituras ni documentos sujetos a inscripción que no hubieren sido razonados por el Registrador. Así lo preceptúa el Artículo 1129 del referido Código Civil.

Se incluye también el caso de registros especiales como buques, naves aéreas, canales, muelles, ferrocarriles y obras públicas de índole semejante y los derechos reales que los afectan.



Esta regulación está contenida en los Artículos del 1185 al 1215 del Código Civil vigente de Guatemala.

2.6. Principios que fundamentan el Registro de la Propiedad

“Son cinco los principios que se estiman como fundamentales en todo registro y que están orientados con base en el Notariado Latino para garantizar los derechos adquiridos por las personas en todo aquello que debe ser registrable”¹⁵.

Los principios en referencia son los que siguen:

1. De especialidad,
2. De determinación,
3. De legalidad,
4. De prioridad; y,
5. De publicidad.

1. Principio de especialidad: Consiste en que todo derecho, gravamen, desmembraciones y demás limitaciones deben Inscribirse en el folio de la finca a que afecte, rigiéndose estrictamente por el sistema del folio real.

El inmueble perfectamente identificado con número de finca, folio y libro.

¹⁵ Escobar Díaz, Hermenegildo. **El Registro de la Propiedad**. Pág. 31.

- 2. Principio de determinación:** Este principio consiste en que se debe de cerciorar del pasivo de la finca en los libros respectivos.

Para tal efecto existe un apartado en los mismos en que, se regulan las desmembraciones, modificaciones, sus limitaciones, así, como los demás derechos reales que afecten la finca en referencia; hay también un apartado que regulan las inscripciones hipotecarias y donde se expresan las condiciones de crédito, plazo, tipo de interés, la cantidad, el lugar de cumplimiento de la obligación, con lo cual se puede conocer en todo momento la situación jurídica del bien raíz.

- 3. Principio de legalidad:** Los documentos que se presentan al registro deben reunir los requisitos de forma y fondo al momento de celebrarse el acto, porque la inscripción en el registro no es de carácter constitutivo y el título sujeto a inscripción debe ser presentado en duplicado y sin que le falte ningún requisito, pues la insuficiencia del título no puede ni podrá ser suplida por el Registrador, quien está facultado por la ley para rechazar todo documento que no se ajuste a las formalidades que la misma establece.

El Registrador hace un extracto del título y lo anota en el libro que corresponde.

Por ello, se debe tomar en cuenta la situación de que el título debe sostener todas las circunstancias esenciales que fija la ley, pues son analizados en su forma de integridad legal.



Si del examen que se hace del título se comprueba que faltan algunos de los elementos indispensables para su inscripción, el Registro rechaza el documento, el que razona exponiendo los motivos legales que tiene para su rechazo.

Al respecto véase el Artículo 1128 del Código Civil.

- 4. Principio de prioridad:** Este principio es de amplia trascendencia para el tráfico jurídico de la documentación registrada, puesto que determina la preferencia de un derecho en caso de colisiones o dobles ventas realizadas por personas de mala fe, puesto que es indispensable la fecha, la hora de presentación del documento porque ello determina concretamente a quien corresponde la preferencia en la inscripción.

Aquí es donde se materializa el aforismo de que el primero en tiempo es el primero en derecho, consagrado por el Código Civil en el Artículo 1142.

- 5. Principio de publicidad:** Este principio es de vital importancia porque sus efectos son de carácter sustantivo, ya que nadie puede alegar que ignoraba lo que aparece en el Registro de la Propiedad y que le perjudique.

La ley entiende como tercero al que no ha intervenido en el acto o negocio contractual.

Por eso es que la inscripción debe ser clara, exacta y sin inducir a error a tercero



que pretenda reclamar un derecho y por esto mismo los libros deben ser llevados de conformidad con la ley para que hagan fe, ya sea en juicio o fuera de él. De tal manera que los títulos sujetos a inscripción, que ya se han enumerado, y que sean llevados con ese fin al registro, no pueden perjudicar a tercero y así lo afirma el Artículo 1222 del Código Civil al preceptuar que los libros de los registros serán públicos.

Para el desarrollo del tema referente a los principios que fundamentan el Registro de la Propiedad he utilizado el trabajo, muy importante, publicado por el licenciado Antonio Rivera Toledo en uno de los boletines del Registro de la Propiedad.

2.7. Naturaleza y enumeración

“Son los principios registrales el resultado de una exégesis que se hace de los preceptos legales sobre el registro público y cita a Roca Sastre, quien dice que son los principios las orientaciones capitales, las líneas directrices del sistema, la serie sistemática de bases fundamentales, así como el resultado de la sintetización o condensación del ordenamiento jurídico registral, sirven de guía, economizan preceptos y facilitan la comprensión de la materia y convierten la investigación jurídica en científica.”¹⁶

Se mencionan los siguientes:

¹⁶ **Ibid.**

2.8. Principios registrales:

1. De publicidad, 2. De inscripción, 3. De especialidad, 4. De consentimiento, 5. De tracto sucesivo, 6. De rogación, 7. De prioridad, 8. De legalidad, 9. De presunción de exactitud registral, en sus dos manifestaciones de:

- a. Principio de legitimación.
- b. Principio de fe pública.

1. Principio de publicidad: Este principio corresponde al Registro de la propiedad por excelencia pues no se concibe sin el Registro Público de la propiedad.

El Registro debe revelar la situación jurídica de los inmuebles y toda persona, sea o no tercero registral o interesado, tiene el derecho de que se le muestren los asientos del registro y de obtener constancia o certificaciones relativas a los mismos.

2. Principio de inscripción: Debe entenderse por inscripción todo asiento en el registro público. Significa también el acto mismo de inscribir.

Así los derechos nacidos extra registral, al inscribirse adquieren mayor firmeza y protección por esa presunción de exactitud de que son investidos, por la fuerza probatoria que el registro les da.

Por ello, este principio tiende a precisar la influencia que el registro ejerce en los

derechos sobre inmuebles y también decide si la inscripción es determinante o no para que el negocio dispositivo, provoque el efecto jurídico.

3. Necesidad de la inscripción: Expresa Carral que respecto de la obligatoriedad de las inscripciones existen dos casos extremos:

De una parte, la inscripción forzosa, que puede exigirse coercitivamente, sujeta a plazos y sanciones y que en caso de no efectuarse se lleva a cabo el registro de oficio, en rebeldía de la parte interesada; y el otro extremo, en que la inscripción es facultativa o voluntaria, quedando el derecho más o menos igual con o sin registro, por tratarse de sistemas de registro que se alejan del tipo germánico.

Existe un término medio, en que la inscripción es voluntaria, pues no hay obligación de efectuarla en un plazo determinado, ni se impone sanción por no llevarla a cabo, ni puede ser exigida coercitivamente.

Lo común es que se puede inscribir por solicitud de parte (rogación), pero los efectos de la inscripción hacen a ésta necesaria, lo que quiere decir que si no es obligatoria, si es indispensable, pues otorga el derecho de hacerlo valer en todos sus efectos frente a todos, erga omnes.

4. Principio de especialidad: Se le llama también principio de determinación, porque la publicidad registral exige determinar con precisión el bien objeto de los derechos.



Por ello se cree que esta denominación es más correcta que la de especialidad.

Por la aplicación de este principio en el asiento deben aparecer con precisión: la finca, que es la base física de la inscripción; el derecho, que es el contenido jurídico y económico de la misma y la persona que puede ejercer el derecho, o sea el titular del derecho.

- 5. Naturaleza de inscripción de finca:** El Registro se lleva por fincas que es lo que se denomina y conoce como el folio real.

La naturaleza del derecho inscrito se determina con facilidad, como lo es la venta, la hipoteca, el usufructo, en caso de contratos nominados.

Los derechos reales que se inscriben en el Registro de la Propiedad son ejercitados por una persona llamada titular, por lo cual es indispensable individualizarla, precisando las partes que corresponden a los distintos títulos.

El derecho que se registra y el titular, son variables y se extinguen pero mientras existan deben vincularse con la base inmutable de registro, que es la finca.

- 6. Principio de consentimiento:** Este principio consiste en que para que el registro se realice, debe basarse la inscripción en el consentimiento de la parte perjudicada en su derecho, es decir, debe basarse en un acuerdo de voluntades entre el transferente (perjudicado) y el adquirente: y en este caso, sólo puede



consentir el que puede disponer, sólo puede disponer el verdadero titular.

Es muy importante vincular este principio con el consentimiento o consensualismo del contrato, que toma como fundamento el acuerdo de voluntades y es la piedra angular del contrato, formada por el concurso de voluntades, al que se refiere el Artículo 1518 del Código Civil.

“En conclusión el Registro de la Propiedad es una institución que da seguridad jurídica a los propietarios de bienes muebles o inmuebles, pues el mismo registra los movimientos que se hacen sobre los mismos y las anotaciones ordenadas por los órganos jurisdiccionales”¹⁷.

¹⁷ Escobar Díaz, Hermenegildo. **Ob. Cit.** Pág. 40.



CAPÍTULO III

3. Las normas jurídicas

Toda ciencia siempre se centra en un objeto de estudio, en torno al cual gravita todo su conocimiento; en el caso del derecho que es una ciencia social, su objeto de estudio es la norma jurídica sobre la cual se estructura toda la teoría general del derecho. En el inicio del presente trabajo, cuya tema principal se centra en el análisis del Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil, es oportuno partir con un examen general de la norma jurídica con el propósito de plantear un amplio panorama respecto a la misma.

3.1. Definición

“La palabra norma deriva del griego *gromo* o *gromatos*, usada para denominar a un instrumento de medida y al acto mismo de medir, siendo una regla que obligadamente debía ser observada”¹⁸.

La palabra norma suele usarse en dos sentidos: uno amplio (*latu sensu*), como toda regla de comportamiento sea obligatoria o no; y en otro sentido estricto (*estricto sensu*), como toda regla que impone deberes o confiere derechos; el sentido que adopto en la elaboración de la definición es el segundo, el estricto, ya que imponen su carácter obligatorio y son atributivas de facultades, es decir, imponen deberes y

¹⁸ Villegas Lara, René Arturo. *Derecho mercantil guatemalteco*. Pág. 125.



conceden derechos.

Previo a elaborar una definición de norma jurídica, se indican otras definiciones aportadas por prestigiosos autores, como las siguientes:

Luis Muñoz define la norma jurídica como “aquella que fija la ordenación lógica de las obligaciones o deberes y de las facultades privativas del ser humano para la consecución de sus fines, y de aquellas reglas que imponen la exigibilidad de las relaciones esenciales a la vida de la sociedad constituida”¹⁹.

René Arturo Villegas Lara, indica que la norma jurídica es: “el objeto por medio del cual el Derecho ordena el funcionamiento de la conducta intersubjetiva, lo que se garantiza con el imperio que ejerce el Estado, para hacer que los destinatarios la cumplan”²⁰.

Santiago López Aguilar por su parte aporta la siguiente definición de norma jurídica: “Es la disposición legal que regula la conducta de las personas con carácter atributivo y de cumplimiento obligatorio”²¹.

Tomando las diferentes definiciones aportadas anteriormente y relacionando los elementos sobresalientes en las mismas, se elabora la siguiente definición de norma jurídica: “Es una regla de observancia obligatoria, que establece derechos y las

¹⁹ Muñoz, Luis. *Derecho mercantil*. Pág. 82.

²⁰ Villegas Lara, René Arturo. *Ob. Cit.* Pág. 126.

²¹ López Aguilar, Santiago. *Introducción al estudio del derecho*. Pág. 48.

obligaciones para las personas.”

La definición aportada contiene los siguientes elementos:

“Es una regla: Se consideró a la norma jurídica como una regla que pertenece a un contexto, es decir que su contenido en si no es aislado, sino que se relaciona con las demás normas jurídicas existentes, con las cuales deberá estar en armonía formando lo que se conoce como ordenamiento jurídico; al indicar que es una regla se refiere a la acepción tomada del diccionario de la Real Academia Española, como todo aquello que ha de cumplirse por estar así convenido por una colectividad y eso es precisamente una norma jurídica, algo que ha de ser cumplido”²².

Es de observancia obligatoria: la norma jurídica también es de observancia obligatoria porque que su cumplimiento no depende de la buena voluntad de la persona sino que se impone la coercibilidad de la misma por su propia naturaleza, y en caso la persona se resista a cumplirla, existe todo un mecanismo Estatal para forzar su efectivo cumplimiento.

Establece derechos y obligaciones: La bilateralidad de la norma jurídica radica que puede establecer tanto derechos como obligaciones, esto garantiza una norma justa e integral donde se señale directamente quien ha de adoptar la posición de obligado y quien la de facultado en derecho.

²² Microsoft Corporation, Diccionario encarta 2007.

3.2. Características

Al referirse a las características de la norma jurídica se hace alusión a las cualidades que la misma posee y que sirven para distinguirla de otro tipo de normas como las morales, las religiosas o las de uso social.

Las características de la norma jurídica son las siguientes:

3.2.1. Bilateralidad

La norma jurídica tiene la característica de crear obligaciones y derechos, lo relevante de esta característica de la norma jurídica es que al mismo tiempo que impone obligaciones también concede derechos, admitiendo que frente a uno o varios obligados, existen también uno o más facultados.

Contrario a la bilateralidad es la unilateralidad que consiste en que frente al sujeto obligado a cumplir, no existe otro con derecho a exigir su cumplimiento, es decir que solo existe una obligación pero no una facultad, y por el contrario puede existir un derecho pero no existe una obligación de cumplirlo.

3.2.2. Coercibilidad

Se apuntó anteriormente que la norma jurídica es de observancia obligatoria, esta característica implica que todo lo que en ella se establece debe cumplirse y si quien

está obligado a cumplir no lo hace, existen mecanismos creados por las mismas normas jurídicas para que lo ordenado por ella se imponga. Al señalar la coercibilidad como una característica se refiere a que existe la posibilidad de que su cumplimiento sea obligatorio, es decir que existe una serie de presupuestos para que la coacción de su cumplimiento se haga efectiva, pero principalmente deriva de la resistencia del obligado a cumplir con la misma, para lo cual el Estado tiene la posibilidad de hacer uso de la fuerza pública inclusive, para que se cumpla con la norma, incluso puede llegar a aplicar sanciones físicas cuando alguien se niega a acatarla.

Algunos autores como Ramón Soriano, "al referirse a la coercibilidad de la norma jurídica prefieren hablar de protección institucionalizada, ya que diferencian entre normas primarias y secundarias, argumentando que no todas las normas jurídicas se encuentran provistas de una coercibilidad expresa y directa, ya que existen las normas denominadas secundarias o de apoyo, al respecto, Ramón Soriano asegura que las normas jurídicas en general poseen una coerción ya sea directa o refleja, teniendo algunas normas una coercibilidad directa y otras (las secundarias o de apoyo) reciben una coercibilidad reflejada de otras normas que complementan y con las que están estrechamente relacionadas; por ejemplo: una norma de organización, procedimiento o definitoria de derechos, no suele incorporar en su estructura una sanción alternativa a su incumplimiento, pero trazan un camino o regla a seguir en el momento de sustanciación de las normas de comportamiento, de una manera unívoca, de tal modo que los sujetos desarrollan sus relaciones jurídicas de acuerdo con lo que expresan y ordenan tales normas jurídicas secundarias y no de otra



manera; y por otra parte, participan de la coercibilidad de las normas primarias, de las que son cauces de aplicación a la vida social, siendo imposible concebirlas conceptualmente con independencia de ellas.

La idea de una amplia de la coercibilidad referida al ordenamiento jurídico y no a cada norma en particular, pretende salvar la presencia de normas desprovistas de coacción, por lo tanto, este autor cree más oportuno sustituir el concepto tradicional de coercibilidad por el concepto de protección institucionalizada porque abarca la plural realidad de las normas jurídicas de un ordenamiento jurídico, y en ese sentido amplio, todas las normas jurídicas gozan de la protección dispensada por el aparato institucional del Estado, especialmente por lo órganos aplicadores de las normas en su doble función de velar preventivamente por su cumplimiento y de reparar las infracciones cometidas contra ellas²³.

Contrario a la coercibilidad es la incoercibilidad, que consiste en que la norma se cumple de manera espontánea y sin obligación alguna por parte de la persona que debe acatarla.

3.2.3. Heteronomía

“Esta característica significa que las normas jurídicas son creadas por persona distinta al destinatario que debe cumplirlas, y que por lo tanto son impuestas en contra de su propia voluntad; según el Diccionario de la Real Academia Española, la

²³ Puig Peña, Federico. Ob. Cid, Pág. 396.



heteronomía consiste en una condición de la voluntad que se rige por imperativos que están fuera de ella misma, consistiendo lo imperativo en un deber o exigencia inexcusable²⁴.

En resumen, la heteronomía de la norma jurídica es esa condición certera de que debe ser cumplida por la persona obligada, y ese imperativo de cumplimiento emana de la misma norma y no de la voluntad del obligado.

Contrario a la heteronomía de la norma es la autonomía, que significa que la norma es creada de acuerdo a la propia conciencia de la persona, o sea una autolegislación.

Hasta aquí las principales características de la norma jurídica; sin embargo es oportuno indicar que existen muchos autores que esquematizan otras características más, las cuales considero que están contenidas dentro de las enunciadas en el presente trabajo, así por ejemplo se puede citar la generalidad, exterioridad, imperatividad, legitimidad, y algunos autores como René Arturo Villegas Lara proponen características ideales como la eficacia y la legitimidad de la norma jurídica.

3.3. Clases de normas jurídicas

La diversidad existente en cuanto a los criterios para clasificar a las normas jurídicas

²⁴ Microsoft Corporation. Diccionario encarta 2007).

son tan variados como autores existen, por lo que resulta difícil inclinarse por adoptar un determinado criterio clasificatorio; sin embargo, es importante asumir un modo de clasificación por que permita ordenar la esfera de la normativa jurídica a fin de simplificar su conocimiento que permita proporcionar un pensamiento adecuado de la funcionalidad y alcance de la norma jurídica, siendo el objetivo principal de clasificar la norma jurídica, establecer en donde se ubica el Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil, que es objeto de estudio en el presente trabajo.

La clasificación propuesta por Eduardo García Maynez que es la siguiente²⁵:

3.3.1. “Desde el punto de vista del sistema

Nacionales, cuando pertenecen al sistema interno del Estado; extranjeras, cuando pertenecen al sistema de un Estado distinto; Común, cuando dos o más Estados adoptan a sus propios sistemas determinadas normas comunes.

3.3.2. Desde el punto de vista de su fuente

Escritas, cuando la norma jurídica es creada por órganos especiales a través de un proceso regulado formalmente; no escritas o consuetudinarias, cuando derivan de la costumbre; Jurisprudenciales, cuando provienen de la actividad de determinados tribunales.

²⁵ García Maynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Pág. 98.



3.3.3. Desde el punto de vista de su ámbito espacial de validez

Se refiere al espacio geográfico en que el precepto es aplicable, derivado de ello las normas jurídicas puede ser Generales cuando son vigentes en todo el territorio del Estado; Locales, cuando las normas jurídicas sólo tiene aplicación en una parte del Estado.

3.3.4. Desde el punto de vista de su ámbito temporal de validez

Se refiere al lapso o tiempo durante el cual la norma jurídica conserva su vigencia, por lo que la misma puede ser de vigencia determinada, cuando su ámbito temporal de validez formal se encuentra establecido de antemano, es decir legalmente se ha fijado su vigencia. De vigencia indeterminada, cuando su lapso de vigencia no se ha fijado desde un principio, es decir que su vigencia es por tiempo indefinido no teniendo un lapso fijo de vigencia.

3.3.5. Desde el punto de vista de ámbito material de validez

Se refiere a la materia que regula, así, la norma puede ser de derecho público donde se encuentran las normas jurídicas constitucionales, administrativas, penales, procesales, etc, cuando corresponden al interés colectivo; de derecho privado donde se encuentran las normas jurídicas civiles, mercantil, etc. Cuando corresponden a intereses particulares



3.3.6. Desde el punto de vista de su ámbito personal de validez

Se refiere a los sujetos a quienes obliga o faculta la norma, son genéricas, las que obligan a todos los comprendidos dentro de la clase designada por el concepto-sujeto de la disposición normativa; individualizadas, las que obligan o facultan a uno o varios miembros de una clase, individualmente determinados.

3.3.7. Desde el punto de vista de su jerarquía

Son constitucionales, ordinarias, reglamentarias, individualizadas.

3.3.8. Desde el punto de vista de sus sanciones

Las normas jurídica se clasifican en *leges perfectae*, cuando la sanción consiste en la inexistencia o nulidad de los actos que la vulneran; *leges plus quam perfectae*, cuando además de imponer un castigo, la norma jurídica exige una reparación pecuniaria; *leges minus quam perfectas*, está integrado por aquellas normas jurídicas cuya violación no impide que el acto violado produzca sus efectos jurídicos, pero hace al sujeto acreedor de un castigo; *leges imperfectae*, agrupa las normas jurídicas que no se encuentran provistas de sanción.

3.3.9. Desde el punto de vista de su cualidad

Positivas, cuando permiten cierta conducta; negativas, cuando prohíben

determinado comportamiento.

3.3.10. Desde el punto de vista de sus relaciones de complementación

Primarias, cuando tienen por sí mismas sentido pleno no necesitando de otras para lograr su finalidad; secundarias, cuando poseen significación solamente cuando se les relacionan con una norma primaria.

3.3.11. Desde el punto de vista de sus relaciones con la voluntad de los particulares

Son normas taxativas, aquellas que obligan en todo caso a los particulares, independientemente de su voluntad; y son normas dispositivas, las que pueden dejar de aplicarse por voluntad expresa de las partes, a una situación jurídica concreta.

Observando el catálogo clasificatorio de la norma jurídica, se puede afirmar que el Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil, se ubica dentro de las siguientes clasificaciones: es nacional, porque pertenece al sistema jurídico nacional del Estado de Guatemala; es escrita porque se encuentra en un texto legal emitido por un órgano especializado llamado Congreso de la República mediante un procedimiento específico; es general porque se aplica a todo el territorio nacional; es de vigencia indeterminada porque el tiempo de su vigencia no está determinado desde un inicio; es de derecho público porque responde a intereses colectivos; es individual porque obliga únicamente a una clase de personas individualmente determinadas denominadas jueces de familia; es ordinaria ya que se le ubica en este rango de la



estructura jerárquica del ordenamiento jurídico; es una norma *leges imperfectae*, porque no se encuentran provistas de sanción cuando el juez no cumple con lo ordenado en dicha norma jurídica; son positivas porque anuncian la ejecución de determinada conducta; es secundarias porque depende de la norma primaria que ordena la emisión de una sentencia; es taxativas ya que obliga en todo caso a los jueces de familia independientemente de su voluntad.

Además de la clasificación ya analizada, se agrega una más, desde el punto de vista del objeto de su regulación, la norma jurídica puede ser sustantivas, cuando otorga derechos y obligaciones, y procesales o adjetivas, cuando regulan parte de un procedimiento determinado, ubicando al Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil como una norma jurídica procesal o adjetiva, ya que forma parte de un conjunto de normas que establecen un procedimiento.”

3.4. Diferencia entre norma jurídica y norma moral

Para establecer la diferencia entre las normas jurídicas y las normas morales existen varias teorías que se han sustentado en diferentes criterios, considero que cada teoría es relevante, por eso cada una de estas teorías se desarrollan a continuación y son las siguientes:

- **Teoría de la bilateralidad y unilateralidad:** Esta teoría establece la diferencia entre la norma jurídica y la norma moral, basada en que las primeras son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o



conceden derechos correlativos de obligaciones, encontrando siempre al jurídicamente obligado a otra persona facultada para reclamarle el cumplimiento de lo prescrito; mientras que las normas morales son unilaterales porque frente al sujeto a quien la norma obliga no existe otra persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes. De esta manera resalta la diferencia entre ambas normas radicando en la bilateralidad o unilateralidad de unas y otras, de hecho, en las normas jurídicas es posible conseguir en contra de la voluntad de un individuo, la ejecución de un acto aún estando conforme o en contrario a una norma moral, así por ejemplo sería inmoral dejar una persona sin donde vivir, pero en el caso de desahucio la norma jurídica si lo permite cuando se ordena el lanzamiento legal de algún inmueble, ahora bien, en el caso de la norma moral nunca existe un derecho de reclamar el cumplimiento de lo que ella establece, por ejemplo es moral asistir al menesteroso, pero en caso que un pordiosero pida limosna y no se le dé, no puede exigir que se cumpla con esa norma moral porque frente a quien incumple no existe ninguna persona que lo obligue a cumplirla.

- **Teoría del mecanismo de la sanción:** La teoría del mecanismo de la sanción diferencia la norma jurídica frente a la norma moral, en el sentido que para el cumplimiento de las normas jurídicas el Estado tiene órganos especiales que se encargan de obligar a su cumplimiento y ante el caso de un incumplimiento el Estado, por medio de estos órganos, impone sanciones determinadas para quienes infringen la norma jurídica, así mismo, existen ciertas formas en procedimientos especiales para el cumplimiento de la

sanción impuesta. Por el contrario, las sanciones que se imponen derivadas del incumplimiento de las normas morales, son variadas, y su cumplimiento tiene otros mecanismos, produciéndose de inmediato las mismas, sin citar, oír ni vencer en un juicio previo al incumplidor, por ejemplo: en una reunión a la cual hay que llegar vestido de determinada manera, en forma decente, y a dicha reunión llegará una persona vestida indecentemente, la sanción ante tal incumplimiento se impone de inmediato la sanción de no dejar entrar a esa persona, sin más investigación que verlo vestido en forma diferente a la requerida.

Como se puede observar, esta teoría difiere de la anterior, en cuanto a que la teoría de la bilateralidad y unilateralidad de las normas en cuestión, sostienen que en las normas jurídicas si existe alguien frente al obligado que exija su cumplimiento, y en las normas morales no existe nadie que exija su cumplimiento, mientras que en la teoría del mecanismo de la sanción si existen, en ambas normas (jurídicas y morales), personas que imponen sanciones cuando éstas sean incumplidas, lo que las diferencias es los mecanismo para imponer dichas sanciones.

- **Teoría de la interioridad y la exterioridad:** Las normas morales se distinguen de las jurídicas porque la norma jurídica solamente se preocupa de los actos externos manifestados, mientras que a las normas morales le preocupa el móvil de su cumplimiento, es decir, de la motivación recóndita del ser humano que lo lleva a cumplirla, siendo una rectitud en el propósito de su voluntad, indicando que cuando una persona realiza un acto solamente por el



deber, más no por respecto a éste, su comportamiento no merece el calificativo de virtuoso, así por ejemplo, cuando alguien socorre a un menesteroso solamente para disfrutar del placer que la caridad le produce, es simple legalidad para cubrir su imagen de bondadoso, y ese aparente buen acto en realidad disfraza otras intenciones, a los ojos de los demás pretende quedar como buen samaritano cuando realmente no lo es; en este caso para que la norma moral de socorrer al menesteroso no se cumple como debe ser porque no existe identidad entre la interioridad de la persona y el acto que ejecuta. Otro ejemplo: es inmoral atentar contra la propia vida, ya que el suicidio no es aceptado moralmente; sin embargo, la persona que conserva su existencia solo conservarla no realiza un acto virtuoso, ya que pese a ser infeliz, víctima de la adversidad y que ha perdido todo apego a la existencia, y aún deseando morir, conserva la vida sin amarla, sino exclusivamente por el precepto moral que ordena no atentar contra la misma, esta persona cumple pero interiormente no tiene convicción. Por otra parte, la norma jurídica se limita a prescribir la ejecución puramente externa de ciertos actos, sin tomar en cuenta el lado subjetivo de la actividad humana.

En resumen, la norma moral se preocupa de lo interno, lo subjetivo, las intenciones, la pureza de los pensamientos, la rectitud del querer, los valores personales; mientras que la norma jurídica se preocupa de lo externo, lo objetivo, los actos, el valor social, la conducta, los valores colectivos.



- **Teoría de la coercibilidad y la incoercibilidad:** Esta teoría se basa en que las normas morales son incoercibles, lo que significa que su cumplimiento ha de efectuarse de manera espontánea sin que exista una fuerza exterior que lo obligue a obedecerla; mientras que las normas jurídicas son coercibles porque tolera y en ocasiones ordena el empleo de la fuerza como medio para que se cumplan sus preceptos, ya que cuando éstos no son acatados, exige de determinadas autoridades que obtengan coactivamente el cumplimiento, por tanto la posibilidad de recurrir a la violencia, con el fin de lograr la imposición de un deber jurídico se encuentra normativamente reconocida.
- **Teoría de la autonomía y la heteronomía:** Otra teoría que se ha formado en torno a la cuestión diferencial de la norma jurídica y la moral, es la de la autonomía de la voluntad, consistiendo esta teoría en toda norma moralmente valiosa debe representar el cumplimiento de una máxima que el sujeto se ha dado a sí mismo; por el contrario, cuando la persona obra de acuerdo con un precepto que no deriva de su libre albedrío, sino que proviene de una voluntad extraña, su proceder es heterónimo. En el ámbito de la norma moral, ésta es autónoma puesto que legislador y obligado se confunden en una misma persona, ya que el autor de la regla moral es el mismo sujeto que debe cumplirla, radicando la autonomía en la autolegislación, un reconocimiento espontáneo de un imperativo creado por la propia conciencia, mientras que la heteronomía de la norma jurídica radica en que el legislador y el obligado son personas distintas, frente al autor de la ley existe un grupo de compelidos a obedecer la norma emitida.



En relación al Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil, que es objeto de estudio en el presente trabajo, se puede afirmar que se encuentra ante una norma jurídica, la cual se diferencia de una norma moral por ser bilateral, tener un mecanismo definido de sanción, regular la conducta exterior de las personas, ser coercible y gestarse heterónomamente.

3.5. Composición de la norma jurídica

Establecida ya la diferencia entre norma jurídica y norma moral, corresponde ahora analizar los componentes estructurales de la norma jurídica lo cual permite conocer cuando estamos presentes ante ella en forma definida; a esta composición de la norma jurídica también se le conoce con el nombre de estructura lógica, la cual tiene dos elementos que son los siguientes:

3.5.1. Supuesto o hipótesis

El supuesto o hipótesis de la norma jurídica como un componente de la misma dentro de su estructura, es comúnmente definido como un hecho que produce un efecto jurídico, constituyendo la condición de cuya realización depende que se produzcan las consecuencias establecidas en la norma jurídica, esto refleja el carácter de necesario del nexo entre la realización de la hipótesis y los derechos y deberes que el precepto otorga e impone. En el supuesto o hipótesis de la norma jurídica se encuentra que se prevé como las conductas humanas van a producir las consecuencias, esta previsión es en forma generalizada puesto que no

se pueden producir normas jurídicas personalizadas.

Los supuestos que se pueden presentar en una norma jurídica son los siguientes:

Simples: Cuando la norma jurídica contiene sólo un supuesto.

Complejos: Cuando la norma jurídica tiene dos o más supuestos.

Independientes: Cuando la norma jurídica contiene varios supuestos y cada uno funciona en forma independiente para producir la consecuencia prevista.

Verbigracia: El Artículo 155 del Código Civil que prevé varios supuestos o causas para que se produzca la consecuencia del divorcio.

Simultáneos: Cuando la norma jurídica contiene varios supuestos y tienen que ocurrir todos al mismo tiempo para que se produzca la consecuencia.

Ejemplo: El Artículo 228 del Código Penal, relacionado con el delito de simulación, que requiere al acontecimiento de dos supuestos simultáneos como lo son que engañe a una persona y simule matrimonio con ella, producirá la consecuencia de una sanción de prisión de uno a cuatro años de prisión.

3.5.2. Dispositivo o consecuencia:

Éste componente de la norma jurídica está determinado por las consecuencias que se producen al realizarse el supuesto o hipótesis planteado en la misma, de tal manera que al concretarse el supuesto surge la consecuencia establecida, lo cual da origen a la producción o nacimiento, de facultades y obligaciones, o bien, a la transmisión, modificación o extinción de las ya existentes.

El Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil, contiene tres supuestos independientes y un dispositivo o consecuencia, lo cual se establece de la siguiente forma:

"SUPUESTOS	CONSECUENCIA
Sentencia de separación	El Juez remitirá certificación de la resolución respectiva al Registro Civil y al Registro de la Propiedad."
Reconciliación	
Sentencia de Divorcio	





CAPÍTULO IV

4. El proceso civil

4.1. Definición de proceso

Proceso es el, “Instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendientes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto”²⁶.

La autora del presente trabajo de investigación considera que el vocablo proceso significa acción de ir hacia delante, desarrollando, es una secuencia de actos o etapas que persiguen un fin determinado.

Por su parte el proceso judicial, es una serie de etapas progresivas que persiguen la resolución de un conflicto.

Mauro Chacón Corado y Juan Montero Aroca, definen el proceso, en forma general, como: “acción de ir hacia delante; transcurso del tiempo; conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno”²⁷.

En sí, el proceso es un conjunto de fases que llevan a dilucidar una controversia

²⁶ Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa**. Pág. 802.

²⁷ Chacón Corado, Mauro. **Derecho procesal civil**. Pág. 117.



entre las partes procesales, teniendo como fin hacer justicia, acatando los principios procesales y constitucionales.

Emelina Barrios López, señala que: “El proceso se constituye en una institución de carácter público porque a través del mismo, deben resolverse todos los litigios que puedan surgir y además, porque es una actividad que se le atribuye el Estado, desde tiempos remotos mediante la intervención de un órgano jurisdiccional competente”²⁸.

Por otra parte Mario Gordillo, al referirse al proceso, manifiesta: “Por la acción, el sujeto afirma la existencia de un derecho, que asume que le corresponde y que pretende que se le declare y que conocemos como pretensión, debiendo en consecuencia afirmar y demostrar su derecho y por su parte el sujeto pasivo en el ejercicio de su legítima defensa, alega las circunstancias modificativas de la acción, defensa que conocemos como excepción. El juez por su parte en el ejercicio de la jurisdicción, le corresponde conocer del asunto, recibir las pruebas y aplicar el derecho al caso concreto. La serie de actos a que he hecho relación, que corresponde tanto a las partes como al juez, es lo que constituye el proceso”²⁹.

Por su parte Mauro Chacón, dice: “Todo proceso se constituye por una relación jurídica que surge entre los sujetos o partes que jurídicamente lo van a integrar, para ello es necesario que se produzca el acto de alegación respectivo, -de introducción-

²⁸ Barrios López, Emelina. **El proceso civil**. Pág. 133.

²⁹ Gordillo Galindo, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 5



que se origina a través de la demanda, de acuerdo con el principio dispositivo que priva para las partes, a quienes única y exclusivamente les corresponde formular alegaciones procesales”³⁰.

4.2. Principios generales del proceso

Los principios generales de derecho son aquellos: “Criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las formuladas en el plano positivo”³¹.

Su carácter de criterios fundamentales deriva de expresar principios de justicia de valor elemental y naturaleza objetiva. Y su condición de fuente informativa del ordenamiento explica que pueden adoptar peculiaridades, que, sin romper su tónica general y abstracta, disciplinan la estructura jurídica de determinado grupo humano y social. No son, ciertamente, verdades absolutas, pero su más pura esencia responde a una general aspiración que se traduce, en la órbita jurídica, en una política de desenvolvimiento y realización de su contenido, que es lo que les da utilidad.

“Su independencia respecto de las normas concretas positivas hacen que informen al ordenamiento sin necesidad de que sean matizados. Singularmente, cuando el

³⁰ Chacón Corado, Mauro. *Ob. Cit.* Pág. 1.

³¹ Fundación Tomás Moro. *Ob. Cit.* Pág. 793.

legislador se presta a la labor de organizar normativamente la vida de un país, responde en su esquema y parte siempre de unos principios. Y realizada la legislación, ahí y aún quedan principios, que sirven para enriquecer y actualizar, completando la norma concreta”³².

Los principios procesales serán aquellos que se visualizan para que el proceso seguido, llene los requisitos y legalidades formales para que durante el mismo no se den vicios en el procedimiento y las partes puedan tener la certeza que su proceso fue llevado en la forma que estipulan nuestras leyes y que se llenaron los requisitos esenciales para llegar a dictar un fallo o una sentencia, además de darle todas las oportunidades a las partes para que puedan participar en el proceso dentro del marco legal.

La palabra principio proviene del vocablo latín principium que significa: “Primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen. Causa primera. Máxima norma, guía”³³.

En este sentido se puede decir, que los principios jurídicos son los que le dan vida al derecho, al proceso, a determinado procedimiento, son la guía para el desenvolvimiento del procedimiento, son las normas máximas para que el proceso se efectúe con el fiel desempeño teniendo un fundamento legal que será el que velarán los juzgadores para su cumplimiento.

³² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 381.

³³ **Ibid.**



Los principios procesales son los métodos lógicos y ordenados, creados por el legislador para conducir una decisión judicial justa y razonada y establecer por esos medios el orden jurídico del procedimiento.

Los principios y garantías procesales se encuentran regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el ordenamiento procesal civil, penal y en la Ley del Organismo Judicial. Mario Gordillo, manifiesta: “La estructura sobre la que se construye un ordenamiento procesal, es decir la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que además constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal, son los principios procesales, su numeración no es cerrada, puesto que no en todos los tipos de procesos aplican los principios básicos”³⁴.

Entre los principios generales más importantes están:

4.2.1. Principio dispositivo

Conforme a este principio, corresponde a las partes la iniciativa del proceso, este principio asigna a las partes, mediante su derecho de acción y al juez la iniciación del proceso. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda.

En este sistema dispositivo únicamente se prueban los hechos controvertidos y aquellos que no lo son o son aceptados por las partes, el juez los fija como tales

³⁴ Gordillo, Mario. **Ob. Cit.** 7.



en la sentencia.

4.2.2. Principio de concentración

Por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en menor cantidad de actos, con el objeto de evitar su dispersión. Este principio es de aplicación especial en el juicio oral regulado en el título II del Libro II del Decreto Ley 107. Efectivamente conforme lo estipulado en el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señala día y hora para que comparezcan a juicio oral y conforme a los Artículos siguientes 203, 204, 205, 206, las etapas de conciliación, contestación de la demanda, reconvención, excepciones, proposiciones y diligenciamiento de prueba, se desarrollan en la primera audiencia, relegando para una segunda o tercera audiencia, únicamente el diligenciamiento de aquella prueba que material o legalmente no hubiere podido diligenciarse.

4.2.3. Principio de celeridad

Pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios, este principio se encuentra plasmado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que además obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna.



4.2.4. Principio de inmediación

Éste es uno de los principios más importantes del proceso, de poca aplicación real en sistema guatemalteco, por el cual se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas. De aplicación más en el proceso oral que en el escrito, pues en el proceso oral, el juez tiene que estar presente en las diligencias o audiencias señaladas.

El Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil, contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, principio que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción. La Ley del Organismo Judicial lo norma también al establecer en el Artículo 68, que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

Para que se dé una mejor aplicación de la justicia, es necesario que tanto las partes como el juzgador tengan conocimiento directo de la prueba producida, por lo que las partes y los jueces deben conocer personalmente el principio a fin de cuales son las pruebas rendidas en el juicio.

Este principio es importante para el juicio, en virtud que con el mismo se garantiza que las partes tengan pleno conocimiento de la prueba producida y lo que haya apreciado el juzgador de la participación de las partes y sus pruebas.

4.2.5. Principio de preclusión

El proceso se desarrolla por etapas y por este principio el paso de una a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos. El proceso puede avanzar pero no retroceder.

4.2.6. Principio de eventualidad

La eventualidad es un hecho o circunstancia de realización incierta o conjetural. Este principio se relaciona con el preclusivo y por él se pretende aprovechar cada etapa procesal íntegramente a efecto de que en ella se acumulen eventualmente todos los medios de ataque y de defensa y en tal virtud, se parte de la base que aquel medio de ataque o de defensa no deducido se tiene por renunciado.

Por este principio las partes han de ofrecer y rendir todos sus medios de prueba en el momento procesal oportuno, han de hacer valer en su demanda todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan, oponer el demandado todas las excepciones que tenga, acompañar a la demanda y contestación los documentos que funden su derecho. Es importante que existen excepciones a este principio, por ejemplo el relativo al término extraordinario de prueba, la interposición de excepciones previas no preclusivas, la modificación de la demanda, las excepciones supervenientes o sea las que nacen después de contestada la demanda.



4.2.7. Principio de adquisición procesal

Tiene aplicación sobre todo en materia de prueba y conforme al mismo, la prueba aportada, prueba para el proceso y no para quien la aporta, es decir la prueba se aprecia por lo que prueba y no por su origen. El Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, recoge claramente este principio al establecer que el documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra y el Artículo 139 del Código procesal Civil y Mercantil al establecer que las acciones contenidas en su interrogatorio que se refiere a hechos personales del interrogante (articulante), se rendirán como confesión de éste.

4.2.8. Principio de igualdad

También llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a éste, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga. Todos los hombres son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos (Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial).

4.2.9. Principio de economía procesal

Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de



que exista economía de tiempo, de energías y de costos, en la legislación guatemalteca, es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, las de la Ley del Organismo Judicial que establecen que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última, podría ser un ejemplo del principio de economía procesal.

4.2.10. Principio de publicidad

Se funda en el hecho de que todos los actos procesales pueden ser conocidos inclusive, por los que no son parte del litigio. La Ley del Organismo Judicial, establece que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos, pueden enterarse de sus contenidos (Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial). El Artículo 29 del Código Procesal Civil y Mercantil, norma también en parte este principio al establecer como atribución del secretario expedir certificaciones de documentos y actuaciones que pendan ante el tribunal.

El Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho de obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad.



El Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, estipula que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o por seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.

4.2.11. Principio de probidad

Este principio persigue que tanto las partes como el juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez. La Ley del Organismo Judicial, recoge este principio, al indicar que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de buena fe (Artículo 17).

4.2.12. Principio de escritura

En virtud del cual la mayoría de los actos procesales se realizan por escrito. Este principio prevalece actualmente en la legislación procesal civil. El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula lo relativo al escrito inicial. Es importante recordar que no existe un proceso eminentemente escrito, como tampoco eminentemente oral, se dice que es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad y oral, cuando prevalece la oralidad sobre la escritura.

4.2.13. Principio de oralidad

Contrario al de la escritura, conforme a este principio prevalece la oralidad en los actos procesales, más bien que un principio es una característica de ciertos juicios

que se desarrollan por medio de audiencias en las que prevalecen los principios de concentración e inmediación. En el proceso civil guatemalteco el Artículo 201, establece la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, caso en el cual es obligación del secretario es levantar el acta respectiva. Conforme a las disposiciones del título II, capítulo I, Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el proceso oral prevalece la oralidad a la escritura, circunstancia que permite, que la demanda, su contestación e interposición de excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba e interposición de impugnación, pueda presentarse en forma verbal. Es importante recordar que en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en la ley o resolución judicial (Artículo 69 Ley del Organismo Judicial).

Mario Aguirre Godoy, al referirse al principio de oralidad, señala que: “Este principio más bien es una característica de ciertos juicios, que se desarrollan por medio de audiencias en forma oral, con concentración de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se levantan”³⁵.

El proceso civil guatemalteco es predominantemente escrito como se hace ver antes, pero sí ha habido tendencia a introducir el sistema oral en los procedimientos³⁶.

La oralidad significa fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de

³⁵ Aguirre Godoy, Mario. *Ob. Cit.* Pág. 44.

³⁶ *Ibid.* .

la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

Para Alberto Binder, la oralidad “es la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba”³⁷.

El Artículo 64 de la Ley del Organismo Judicial estipula: “En todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además podrán presentar alegatos escritos”.

Como fundamento de la oralidad es la palabra hablada, es la expresión verbal de desarrollar el proceso, en la cual las partes se manifiestan ante el juzgador sobre sus alegatos, refutaciones y promueven la prueba, es la esencia del juicio oral.

El principio de oralidad, es una forma de estar más en contacto con la prueba y con las partes, es el hecho de que el juzgador y las partes puedan estar en comunicación directa, es una forma de que el juzgador conozca en forma personal los alegatos y argumentos que presenten las partes, es lo contrario del sistema escrito donde el juzgador se basa en el dicho de las partes que en forma escrita le presentan sin estar en contacto directo con ellas y sin conocer personalmente los alegatos que se le presentan.

³⁷ Binder Barsizza, Alberto. **El juicio oral**. Pág. 72.



4.2.14. Principio de legalidad

Conforme a este principio los actos procesales son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe, la Ley del Organismo Judicial preceptúa que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas son acto nulos de pleno derecho (Artículo 4).

4.2.15. Principio de la verdad real

Éste es el conocimiento del proceso y la prueba presentada en el mismo, es la realceza del procedimiento, es la averiguación de la verdad.

Cuando se llega a alcanzar la verdad formal, se lleva a un buen término el proceso por lo que la razón la tiene aquel a quien la ley la otorga.

4.2.16. Principio de identidad del juzgador

El juzgador debe estar plenamente identificado y debe refrendar con su firma y nombre las resoluciones, oficios, actas, disposiciones y sentencias que dicte.

“El factor primordial de este principio es la identidad física del juzgador y significa que la sentencia debe ser dictada por el juez que intervino en la audiencia, porque



sólo él experimentó las vivencias de la audiencia en forma personal, forma directa”³⁸

4.2.17. Principio de autonomía

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que los magistrados y los jueces son independiente en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política y las leyes.

Por su parte el Artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial estipula que: “para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad”.

4.3. Derecho civil

Por derecho civil se entendía, de modo especial, el derecho romano. Dentro del mismo, el jus Civiles, significó primeramente el conjunto de reglas y soluciones prácticas de los jurisconsultos ante el derecho vigente consuetudinario o surgido de las leyes votadas de las asambleas populares. Luego, la totalidad del ordenamiento jurídico que constituían esas mismas decisiones de los jurisperitos, más las propias costumbres y leyes; todo, con excepción del edicto del pretor. Más adelante, el Derecho de los ciudadanos, romanos, oposición al de los extranjeros o peregrinos, el

³⁸ Barrios López, Emelina. **Ob. Cit.** Pág. 72.



derecho de gentes. Por último, derecho vigente entre el pueblo romano, por oposición al derecho natural, en cuyo sentido comprendía el tradicional derecho de los ciudadanos, el derecho pretorio y el de gentes.

En ese sentido, el derecho civil ha sido definido como el conjunto de preceptos que determina y regula las relaciones jurídicas, entre los miembros de una familia y las que existen entre los individuos de una sociedad, para la protección de los interés particulares, concernientes a sus personas y su bienes. Admite la consideración del punto de vista positivo o normas vigentes; de la historia de sus instituciones, de la disciplina científica que lo estudia en todos sus aspectos, y de las obras en que se concreta el pensamiento de los civilistas, los especializados en esta compleja rama del derecho y más aún aquellas obras generales, como los Tratados, en que se vislumbra el panorama general de la materia.

Se puede hablar de un contenido amplio y de un contenido estricto del derecho civil.

En el primero se comprende los siguientes grupos de relaciones jurídicas:

- a) Los llamados derechos de la personalidad (derecho a la integridad corporal, a la libertad, al honor, etc.).
- b) El derecho de familia.
- c) El llamado derecho corporativo o social (integrado por las relaciones que tiene la asociación con sus miembros o con los terceros).
- d) Los derechos sobre bienes inmateriales (derecho de autor, de inventor etc.)

- e) Los derechos reales.
- f) El derecho de obligaciones.
- g) El derecho de sucesiones.

En un contenido estricto, sin embargo no todas estas instituciones encuadran perfectamente en su ámbito. Los derechos de la personalidad, los derechos corporativos, no tiene gran repercusión en las legislaciones civiles y se admiten por un número limitado de expositores. En rigor, las instituciones que desenvuelve de una manera orgánica y eficaz el derecho civil en su actual momento histórico, se pueden reducir a los cuatro clásicas de familia, propiedad, contratación y sucesión mortis causa.

4.4. El proceso civil

Es el que contiene los principios y normas que regulan el procedimiento civil.

“Generalmente se le califica como pleito o litigio, siendo la concepción más completa y que nos da su imagen, la que lo concibe como aquel proceso que decide acerca de una acción civil, donde se controvierte un interés de los particulares, ya sea sobre la reclamación de una cosa o derecho, sobre el cumplimiento de una obligación, sobre la indemnización de daños y perjuicios o sobre las cuestiones relativas al



estado y capacidad de las personas”³⁹.

El derecho procesal civil, regula las controversias que puedan existir entre las personas, quienes exigen que se cumpla con una obligación pactada, que se haga valer el derecho que les corresponde, es decir, que para la realización del derecho se valen de las facultades que la ley civil les otorga para que un juez imparcial decida o falle sobre las pretensiones de las partes.

Chiovenda, mencionado por Maximiliano Antonio Araujo manifiesta: “Divide el derecho procesal civil en dos partes: el oral y el escrito; pero indica además, que ninguno de los dos puede ser puramente oral o escrito, sino que tienen un carácter mixto”⁴⁰.

En el proceso oral las partes actúan de viva voz o sea verbalmente, en el escrito las actuaciones y las partes comparecen en forma escrita ante el tribunal o juzgado competente para dilucidar sus diferencias, mientras que en el proceso mixto, las actuaciones tendrán una parte escrita y otra oral.

Con relación al derecho procesal civil, Couture manifiesta: “Es la relación jurídica, en cuanto a que varios sujetos, investidos de poderes determinados por la ley, actúan hacia la obtención de un fin; los sujetos son el actor, el demandado y el juez; los poderes son las facultades que la ley confiere para la realización del proceso; su

³⁹ Vargas Betancourt, Jorge. *El juicio ejecutivo común*. Pág. 11.

⁴⁰ Antonio Araujo, Maximiliano. *El proceso civil español*. Pág. 19.



esfera de actuación es la jurisdicción; y el fin es la solución del conflicto de intereses”⁴¹.

El derecho procesal civil, es el conjunto de normas que estipula el procedimiento civil, para que las partes dilucidan sus diferencias ante un órgano jurisdicción competente probando los hechos expuestos por ellos.

“Proceso es el conjunto de actos que en el orden y forma establecidos por la ley, realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla. O para que se examine y decida si una demanda es o no fundada, o para que se dicte una sentencia sobre un derecho incierto, insatisfecho, negado o violado”⁴².

Mario Gordillo, al referirse el derecho procesal dice: “Lo podemos definir como el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso o conjunto de normas que ordenan el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, las condiciones para la ejecución de las sentencias, en general regula el desenvolvimiento del proceso”⁴³.

Sin el proceso el derecho no podría alcanzar sus fines, porque es el conjunto de actos que se suceden cronológicamente y en forma que no puede verificarse cada uno de ellos sin antes realizar el que debe precederle; es la sucesión de estos actos

⁴¹ Couture, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil, naturaleza de la venta jurídica.** Pág.122.

⁴² Nájera Farfán, Maro Efraín. **Derecho procesal civil.** Pág. 98.

⁴³ Gordillo, Mario. **Ob. Cit.** Pág.. 1.

lo que constituye en sí el procedimiento.

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, indican: "Que negar la existencia de la relación jurídica procesal y oponerse a la existencia de una situación jurídica procesal constituye un doble error, máxime aún que la existencia de la relación jurídica procesal es evidente, y en cuanto a la situación procesal no se puede afirmar la existencia de una situación jurídica en el proceso, sino de situaciones varias que se deducen precisamente de la existencia de la relación jurídica procesal, y que se suceden dado su dinamismo, sufriendo cambios a medida que el proceso avanza hacia su meta final; es decir que las ideas de relación jurídica y situación jurídica no se excluyen, lo que es innegable es que en el proceso no existe una sola situación procesal, lo que sería incompatible con la dinámica que lo caracteriza, sino situaciones varias y distintas, que se suceden hasta el fin, lo cual presupone la presencia de una relación que tampoco es única en el proceso, sino plural"⁴⁴.

El proceso civil contiene las normas que regulan el camino por el cual tendrá que dilucidarse la situación de las partes en conflicto, es una sucesión coordinada de acciones que llegarán a la conclusión de una acción, donde el juzgador tendrá el papel preponderante para resolver la situación y para establecer quién de las partes tiene la razón en el caso planteado.

Por lo tanto el proceso civil conlleva como fin recorrer el orden que establece el procedimiento para llegar a un fallo justo y cumplido el debido proceso.

⁴⁴ De Pina Vara, Rafael. **Principios del derecho procesal civil**. Pág. 209.



4.5. El procedimiento

Es el conjunto de actos, normas y fases que conlleva la realización de determinados procesos, y que el juzgador debe observar para cumplir con el debido proceso.

En el procedimiento se realizan los actos procesales que han sido establecidos para cada juicio, dicho procedimiento debe ser observado tanto por jueces como por las partes para que se cumplan los fines del mismo, y que el juicio carezca de nulidad.

El procedimiento, es la “Sucesión de actos que se realizan con objeto de alcanzar alguna finalidad jurídica: adoptar una decisión, emitir una resolución, imponer una sanción no penal, etc. Frente al término proceso, la voz procedimiento presenta una completa neutralidad doctrinal, sin connotar naturaleza jurisdiccional o de otro tipo – administrativa o legislativa, por ejemplo- y circunscribiéndose a poner de relieve lo externo y visible de una **pluralidad encadenada de actos, los trámites**”⁴⁵.

En tal sentido hay procedimientos que no implican procesos jurisdiccionales y, por otra parte, cuando se habla de procedimientos en el contexto de una realidad jurisdiccional o procesal se requiere aludir a la serie o sucesión de actuaciones que integran el proceso, pero sin comprender otros asuntos procesales como el objeto y finalidad del proceso de que se trata, la legitimación activa o pasiva.

⁴⁵ Fundación Tomás Moro. **Ob. Cit.** Pág. 799.



CAPÍTULO V

5. Análisis del Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil y su reforma para no remitir certificación de las sentencias de divorcio, separación y reconciliación, al Registro de la Propiedad

5.1. Ubicación de la norma jurídica

Para analizar el Artículo objeto de estudio, es preciso tener presente su ubicación dentro del contexto normativo al cual pertenece, así como el sitio en que se ubica dentro del cuerpo legal donde se encuentra. Para tal efecto y atendiendo a la naturaleza de la norma que se analiza, se puede indicar que la misma pertenece a las normas adjetivas o procesales correspondiente a la materia del Derecho Civil, por lo tanto el Artículo 433 es una norma jurídica que se sitúa en el Código Procesal Civil y Mercantil, (es oportuno aclarar que el derecho adjetivo civil y mercantil, en Guatemala se encuentran recopilado conjuntamente en un solo texto normativo principal).

En tal sentido, la norma que es objeto de estudio se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil, ya que el mismo señala el procedimiento a seguir cuando se ha declarado el divorcio, la separación o la reconciliación.

Teniendo claro que la norma jurídica que se estudia, es el Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil, corresponde ahora observar la estructura del cuerpo legal



donde se encuentra la norma citada, dicha estructura es la siguiente:

- LIBRO I: Disposiciones generales
- LIBRO II: Procesos de conocimiento
- LIBRO III: Procesos de ejecución
- LIBRO IV: Procesos especiales
- LIBRO V: Alternativas comunes a todos los procesos
- LIBRO VI: Impugnaciones de resoluciones judiciales

De los anteriores libros que integran el Código Procesal Civil y Mercantil, el Artículo 433 pertenece al libro IV de Proceso Especiales, este libro se divide en dos títulos que son:

- Título I: Jurisdicción voluntaria
- Título II: Proceso sucesorio

Dentro de los títulos anteriormente indicados, importa, para la ubicación de la norma jurídica de mérito, el título I de Jurisdicción Voluntaria, el cual se integra con la siguiente estructura:

- Capítulo I: Disposiciones comunes
- Capítulo II: Asuntos relativos a la persona y a la familia
- Capítulo III: Subastas voluntarias



En los capítulos citados, y siempre orientada hacia la ubicación del Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil, me referiré al capítulo II de asuntos relativos a la persona y a la familia, que se divide en las siguientes secciones:

Sección Primera: Declaratoria de incapacidad

Sección Segunda: Ausencia y muerte presunta

Sección Tercera: Disposiciones relativas a la administración de bienes de menores, incapaces y ausentes

Sección Cuarta: Disposiciones relativas al matrimonio

Sección Quinta: Disposiciones relativas a los actos del estado civil

Sección Sexta: Patrimonio familiar

De las secciones descritas anteriormente, se sitúa en la sección cuarta de las disposiciones relativas al matrimonio, dicha sección se conforma de la siguiente manera:

Párrafo Primero: Modo de suplir el consentimiento para contraer matrimonio

Párrafo Segundo: Divorcio y separación

Con las divisiones anteriormente mencionadas, se puede ubicar la norma jurídica objeto de análisis, la cual se sitúa particularmente en el párrafo segundo, de la sección cuarta, del capítulo II, del título I, del libro IV, del Código Procesal Civil y Mercantil.



El párrafo segundo, mencionado anteriormente, comprende del Artículo 426 al Artículo 434, y dentro de estos artículos, se ubica el Artículo 433 con el epígrafe: “Inscripción en los Registros” conteniendo la siguiente regulación: “La sentencia de separación, la reconciliación posterior a ella y la sentencia de divorcio, serán inscritas de oficio en el Registro Civil y en el de la Propiedad, para lo cual el juez remitirá, dentro de tercero día, certificación en papel español, de la resolución respectiva”.

Esta norma obliga al juzgador para que remita el Registro de la Propiedad la certificación de las sentencias de divorcio, reconciliación o separación, En tal virtud, siendo ésta una norma obligatoria de cumplir, el juez debe cumplir con la norma jurídica, y en consecuencia debe ordenar la inscripción de las figuras antes indicadas para que sean inscritas como lo establece el Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil.

5.2. Obligaciones y derechos derivados de la norma

“Jurídicamente, una obligación es un deber normativo establecido de realizar u omitir determinado acto y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputable, como consecuencia, una sanción coactiva”⁴⁶.

Desde este orden de ideas el juez debe cumplir con la norma jurídica y hacer que se

⁴⁶ Osorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 634.



cumpla con la inscripción respectiva, de lo contrario se estaría dejando de cumplir con la orden legal regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil.

“En tanto que un derecho, que etimológicamente proviene del vocablo latín *directum* que significa directo o derecho, definido desde el punto de vista subjetivo es la facultad que las personas físicas o jurídicas tienen no solo para realizar determinados actos, sino también para exigir que otras personas de igual índole, sin excluir al Estado, no les impidan realizar lo que la ley permite o no prohíbe”⁴⁷.

Una de las características de la norma jurídica es la bilateralidad, dicha característica radica en que la norma jurídica crea tanto obligaciones como derechos, es decir, que al mismo tiempo que impone obligaciones también concede derechos, admitiendo que frente a uno o varios obligados, existen también uno o más facultados para exigir al o los obligados. Dicho esto, en el Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establecen las siguientes obligaciones y derechos:

Obligaciones:

De remisión: remitir dentro de tercero día, la certificación de la sentencia de separación, la reconciliación posterior a ella y la sentencia de divorcio.

De inscripción: Inscribir de oficio en el Registro Civil y en el de la Propiedad,

⁴⁷ Osorio, Manuel. *Ob. Cit.* Pág. 294.



la certificación que se envíe, de la sentencia de separación, la reconciliación posterior a ella y la sentencia de divorcio.

Es importante indicar en este apartado, que el Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil que se estudia, deberá ser sujeto de reforma para su actualización en armonía con las leyes e instituciones emitidas y creadas posteriormente al mismo, ya que no será el Registro Civil a donde se deberá enviar e inscribir la certificación de la resolución respectiva a que hace referencia dicho artículo, sino que es en el Registro Nacional de Personal (RENAP), en donde se debe llevar a cabo, por las consideraciones que a continuación detallo:

El Artículo 103 de la Ley del Registro Nacional de Personas, deroga todas las disposiciones legales y reglamentarias que en la legislación específica se refieran a las materias que se norman en dicha ley; así como las contenidas en otros cuerpos normativos que le atribuyan funciones o deberes a los Registros Civiles, las cuales pasan a ser cumplidas por el Registro Nacional de Personas.

Los Artículos 103, 2 y 13 de los Decretos 90-2005 (Ley del Registro Nacional de Personas), 14-2006, 29-2007 y 23-2008, respectivamente, todos emitidos por el Congreso Nacional de la República, ordenan que, específicamente los Artículos comprendidos del 369 al 437 y el 441 del Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno (Código Civil), y los artículos 14, 16 y 89 del Decreto 12-2002 del Congreso de la República (Código Municipal), quedarán derogados el 30 de septiembre de 2008.



El Artículo 70 de la Ley del Registro Nacional de Personas, regula que se inscriben en el Registro Civil de Personas, entre otras, las de la literal f de dicho artículo, que son las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior.

En cuanto al derecho otorgado en el Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil, éste es el que corresponde a las personas o sujetos que son partes en una sentencia de separación, en una reconciliación o en una sentencia de divorcio, teniendo el derecho a que se envíe e inscriba la certificación de la resolución respectiva, con lo cual se modificará su estado civil.

5.3. Personas con obligaciones en la norma

La autora del presente trabajo al analizar el Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil y particularmente determinando las personas a quienes les surge una obligación en dicha norma, se establece que existen obligados principales y accesorias, los cuales son los siguientes:

Personas con obligaciones principales: Son específicamente los jueces que tengan competencia en el ramo de familia, ya que son los indicados para emitir sentencias de separación, reconciliaciones o sentencias de divorcio, por que siendo los sujetos con facultades para dictar dichas resoluciones, se convierten en los principales obligados a remitir certificación de la resolución respectiva, y a quienes les denomino obligados principales ya que el Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil los



señala directamente con una obligación determinada, que es la ya indicada.

Personas con obligaciones accesorias: Son aquellas que teniendo una función determinada en el cargo que ocupan, resultan con obligaciones derivadas o accesorias cuando el juez competente remite la certificación de la resolución respectiva, es decir, que una vez cumplida la obligación principal, que en el presente caso es enviar la certificación respectiva, resultará otra obligación derivada del cumplimiento de ésta, que es la inscripción o registro de la certificación recibida. Acotado lo anterior, se establece como personas con obligaciones accesorias en la norma objeto de estudio, al Registrador Civil y al Registrador de la Propiedad.

Hay que indicar en cuanto al Registrador Civil, que con la actualización a la luz de la Ley del Registro Nacional de Personas, la persona obligada cambiaría, ya que esa obligación compete al Registrador Civil de Personas de conformidad con el Artículo 33 de la Ley mencionada.

5.4. Personas con derechos en la norma

La inscripción en el Registro Civil y en el Registro de la Propiedad, se convierten en el derecho que deriva del Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo las personas que encuadran en los supuestos señalados, a quienes les corresponde dicho derecho, es decir, que cualquier persona que figure en una sentencia de separación, en una reconciliación o en una sentencia de divorcio, son quienes tiene el derecho a solicitar y exigir el cumplimiento de las obligaciones originales y derivadas



a las personas obligadas, para el efectivo cumplimiento de los efectos emanados de la norma jurídica citada.

5.5. Análisis del Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil

Estipula: “La sentencia de separación, la reconciliación posterior a ella y la sentencia de divorcio, serán inscritas de oficio en el Registro Civil y en de la Propiedad, para lo cual el juez remitirá, dentro de tercero día, certificación en papel español, de la resolución respectiva”.

Los presupuestos, en los juicios de separación y divorcio, para inscribir en el registro civil son:

- Sentencia de separación
- Reconciliación
- Divorcio

Requisitos que debe cumplir el juzgador:

- La sentencia de separación, reconciliación y divorcio deben inscribirse de oficio.
- Deben inscribirse en el Registro Nacional de Personas y en el Registro de la Propiedad.
- La certificación debe remitirse en el plazo de tres días.
- La certificación puede remitirse en papel bond o papel español.



5.6. Consecuencias jurídicas

Las consecuencias jurídicas del incumplimiento del Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil, es que se viola la ley, especialmente los preceptos legales contenido en el Artículo antes mencionado, de la siguiente manera:

- La sentencia de separación, la reconciliación posterior a ella y la sentencia de divorcio deben ser inscritas de oficio en el Registro Nacional de Personas y en el Registro de la Propiedad, estas sentencia en ningún momento se inscriben de oficio en el Registro de la Propiedad ni en el Registro Nacional de Personas, pues se ha acostumbrado que sea el interesado quien acuda con la certificación extendida por el juzgador, para que sea registrada la sentencia respectiva, o sea, que debe existir parte interesada quien haga el trámite, por otra parte en el Registro de la Propiedad nunca se inscribe una sentencia de este tipo.
- El juez es el encargado de remitir la certificación de la sentencia al Registro Nacional de Personas y al Registro de la Propiedad, sin embargo los jueces nunca remiten las sentencia sino entregan las mismas, a petición de parte, para que el interesado recurra al Registro Nacional de Personas para asentar la sentencia mediante la certificación, además nunca extienden certificación dirigida al Registro de la Propiedad.
- El plazo para remitir la certificación de la sentencia es de tres días, pero esto no se cumple, pues las certificaciones las expide el juez cuando las solicita el interesado, es decir, que no actúa de oficio, por lo que la remisión la hace el interesado cuando necesita asentar el divorcio o separación, por lo que en

muchos casos existe una sentencia de divorcio o separación pero no se registra nunca, por lo que se sigue teniendo el matrimonio registrado, por lo que si se cumpliera con el precepto legal, al momento de divorciarse o separarse y estar firme la sentencia al tercer día se estaría iniciando el trámite de oficio para asentar el mismo. Con relación al papel español que menciona el Artículo en referencia debe entenderse que es en papel bond tal y como lo regula el Artículo 33 numeral 10 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.

En virtud de que el Artículo 433 no es aplicable, es decir, que los jueces lo omiten, aunque tienen la obligación de hacer cumplir la ley, se hace necesario reformarlo para su cumplimiento.

5.7. Consecuencias sociales

Las consecuencias sociales que se derivan de la inobservancia del Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil, son las siguientes:

- Que el juez al no remitir, de oficio, las sentencias de divorcio o separación, al Registro Nacional de Personas y al Registro de la Propiedad, las partes continuarán registradas como casadas, por lo que si ellos no actúan para pedir la certificación correspondiente y no tramitan las mismas, en los registros continuarán como casadas; esto causa un daños social en virtud que las partes no podrán contraer nuevo matrimonio en virtud que su situación civil será de casados.

- Que el juez al no remitir las sentencias en la plazo de tres días, no podrá inscribirse el divorcio o separación, de tal manera que su estado civil será casada, y el Registro Nacional de Personas no tendrá opción a modificar el estado civil de la persona, por no contar con la certificación de la sentencia correspondiente. Si el divorcio o separación no se encuentra inscrito una de las partes, no puede seguir juicio de alimentos hasta que se registre el mismos.

Por tal motivo, se hace necesario reformar el Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud de actuar conforme hasta el momento se ha tramitado esta clase de juicio y evitar recargarle el trabajo al juez o al tribunal que conoció del caso.

5.8. Anteproyecto de reforma al Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil

5.8.1. Exposición de motivos

En la actualidad, el Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula que en la sentencia de separación, la reconciliación posterior a ella y la sentencia de divorcio, sea inscrita en el Registro Nacional de Personas y en el Registro de la Propiedad.

Esta disposición resulta un tanto inapropiada, por que en el Registro de la Propiedad se inscriben solamente las capitulaciones matrimoniales cuando las personas contraen matrimonio civil o cuando se unen de hecho, por lo que toda sentencia de divorcio, separación o reconciliación no es necesario que sea inscrita sino cuando se



hayan pactado capitulaciones matrimoniales, por lo que se hace necesario reformar el citado Artículo para evitar gastos innecesarios a las partes y exceso de trabajo en los tribunales de familia y en el registro de la propiedad, por lo que la reforma debe hacer constar que solamente se deben inscribir cuando hayan capitulaciones matrimoniales ya que éstas se refieren a los bienes de los contrayentes.

PROYECTO DE REFORMA

PROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 433 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe garantizar la protección a familia en el orden social, económico y jurídico, tal y como lo estipula el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pero tal precepto constitucional se desvanece cuando se imponen reglas legales que hacen más tardado el procedimiento de inscripción de divorcio, cuando económicamente las partes tienen que gastar cantidades dinerarias



para la inscripción en el Registro de la Propiedad de las sentencias de divorcio, separación o reconciliación, y jurídicamente se hace un trámite que no es necesario cuando no se han pactado capitulaciones matrimoniales por los bienes que se han aportado al matrimonio.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala protege a la unión de hecho y al matrimonio, así como a los hijos menores, y por lo tanto, en el divorcio y la separación deben quedar protegidos los bienes que se aportaron al matrimonio o unión de hecho como beneficio del grupos familiar, en tal sentido se deben inscribir las sentencias, reconciliaciones o separaciones solamente cuando haya bienes de por medio.

CONSIDERANDO:

Que existe la necesidad de reformar el contenido del Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que éstos no son aplicables y desde la puesta en vigencia de dicho Código, se ha actuado de manera diferente a lo estipulado en al Artículo citado, ya que en las sentencias de divorcio o separación no se ha actuado de oficio sino a instancia de parte, y es de considerar que el trámite ha sido efectivo para los interesados; y para cumplir plenamente con las figuras del divorcio y separación se hace necesario que las mismas sean inscritas obligadamente en el Registro Nacional de Personas y en el Registro de la Propiedad, solamente cuando



hayan registrado capitulaciones matrimoniales, lo que garantiza la inscripción de la modificación de la figura del matrimonio, por lo que se hace necesario reformar el Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil, para adaptarlo a una forma moderna y de aplicación en sus preceptos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

La siguiente

REFORMA AL ARTÍCULO 433 DEL DECRETO LEY NÚMERO 107 DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 433, el cual queda así:

Artículo 433. La sentencia de separación, la reconciliación posterior a ella y la sentencia de divorcio, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Personas, mediante certificación que extenderá el juez.

En el Registro de la Propiedad solamente las que tengan registradas capitulaciones matrimoniales, para lo cual el juez extenderá certificación al interesado



PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS... DÍAS, DEL MES DE... DEL AÑO...

CONCLUSIONES

1. Las sentencias de separación y divorcio, no se inscriben en el Registro de la Propiedad únicamente en el Registro Nacional de las Personas ya que en la mayoría de los casos a las partes procesales les interesa solamente el cambio del estado civil, a pesar que la Ley establece que se debe de realizar dicha inscripción de oficio en ambos Registros.
2. El plazo establecido por la Legislación guatemalteca para que el Juez competente remita la certificación de separación y divorcio al Registro de la Propiedad y al Registro Nacional de las Personas es de tres días, siendo este plazo no suficiente para que la misma quede asentada donde corresponde, en virtud al volumen de trabajo que tienen asignados los órganos jurisdiccionales, y también la distancia en la que se encuentran algunos Juzgados, haciendo imposible realizar este mandato a tiempo
3. El Juez competente, viola este mandato legal, en virtud que no remite la certificación de la sentencia de separación y divorcio a donde corresponde, limitándose a extender certificaciones a los interesados cuando estos lo solicitan para que personalmente hagan el trámite correspondiente, pudiendo ser sancionados por la supervisión de tribunales y enviados a régimen disciplinario del Organismo Judicial.
4. La remisión, de oficio, de las certificaciones de las sentencias de divorcio y separación recargan el trabajo de los tribunales de justicia lo que perjudica la celeridad, siendo éste un principio constitucional, en otros juicios que necesitan sean resueltos por este órgano que resolvió, paralizando su continuidad.



5. No en todos los casos resueltos de separación y divorcio es procedente inscribir las certificaciones de las sentencias de estos procesos en el Registro de la Propiedad, en virtud que no en todos los matrimonios existen capitulaciones matrimoniales establecidas, por lo que no tendría ningún sentido, porque no habría litis de Propiedades.

RECOMENDACIONES

1. El Juez competente que resolvió deberá extender la certificación correspondiente de la sentencia de divorcio o separación a la parte interesada que lo solicite, para que la misma haga el trámite correspondiente ante el Registro de la Propiedad, siempre y cuando haya un interés patrimonial de por medio pendiente de solventar a consecuencia de dicho separación conyugal, tal y como se acostumbró desde que entró en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil.
2. El Órgano Jurisdiccional debe dar oportunidad a los interesados de solicitar la certificación de divorcio o separación cuando éstos lo crean conveniente, ya que en muchos casos vuelve a vivir conjuntamente la litis de la separación, teniendo ya por concluido el proceso. Al hacerlo cuando las partes lo crean conveniente dicha inscripción en el Registro de la Propiedad sería más efectivo y rápido en virtud que son los interesados quienes lo solicitan.
3. Es necesario que el Juez competente que dictó como cosa juzgada la sentencia de separación o divorcio, tramite la certificación de dicha sentencia en el Registro de la Propiedad, debiendo Reformando el Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil donde establezca que sea la parte interesada quien lo solicite y lo tramite para evitar caer en faltas por haber transgredido la Ley.



4. Que las partes procesales deben colaborar solicitando la certificación de la sentencia de separación o divorcio para reducir el trabajo de los tribunales de justicia, evitando así que los jueces actúen de oficio cuando se tenga que asentar dicha certificación en el Registro de la Propiedad, garantizando la celeridad de la resolución de los procesos.

5. Los diputados del Congreso de la República de Guatemala, o cualquier persona o institución que tenga iniciativa de ley, debe presentar un proyecto de reforma del Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil, reformando que de oficio el juez remita certificaciones para ser asentadas en los registro de la propiedad en virtud que únicamente sería procedente cuando existan capitulaciones matrimoniales establecidas.



BIBLIOGRAFÍA

ANTONIO ARAUJO, Maximiliano. **El proceso civiles pañol.**, Editorial Madrileña. Madrid, Espala, 1999.

BARRIOS LÓPEZ, Emelina. **El proceso.** Ediciones y Servicios. Guatemala, 1998.

BINDER BARSIZA, Alberto. **El juicio oral.** Editorial Jurídica. Buenos Aires, Argentina, 1994.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1989.

COUTERE, J. Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil, naturaleza de la venta jurídica.** Editorial Nacional, S.A. México, 1981.

CHACÓN CORADO, Mauro. **Derecho procesal civil.** Editorial Magna Terra. Guatemala, 2002.

DE PINA VARA, **Principios del proceso.** Editorial Pacífico. México, 1997.

ESCOBAR DÍAZ, Hermegildo. **El registro de la propiedad.** Editorial LYM. Guatemala, 2002.

Fundación Tomás Moro. **Diccionario Jurídico Espasa.** Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, España, 1999.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** Editorial PRÁXIS. Guatemala, (s.f.).



GORDILLO GALINDO, Mario Aguirre. **Derecho procesal civil**. Editorial Universitaria. Guatemala, 1973.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Cooperativa de Ciencias Políticas, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 1995.

MUÑOZ, Luis, **Derecho Mercantil**. Editorial Librería Herrero. México, 1952

NÁJERA FARFÁN. Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Editorial Vile. Guatemala, 1984.

OSSORIO Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1979.

PUIG PENA, Federico. **Compendio de derecho civil**. Editorial Pirámide. Madrid, España, 1979.

TELLO GIRÓN, Erasmo. **Consideraciones sobre el derecho registral en Guatemala**. Editorial Vile. Guatemala, 2002.

VARGAS BETANCOURT, Jorge. **El juicio ejecutivo**. Editorial Serviprensa. Guatemala, 1998.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Temas de introducción al estudio del Derecho y de teoría general del Derecho**. Editorial Universitaria. Guatemala, 2004.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1986.



Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 2-89, 1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 107, 1963.

Ley del Registro Nacional de Personas. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 90-2005, 2005.